



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO



### TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ZAID TOLEDO NADER

M-0030146



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Profr. Teodoro Toledo Núñez.

y

Natalia Náder de Toledo.

Quienes con su ejemplo de  
honestad, virilidad y dignidad  
me han enseñado a ser hombre  
libre, de estudio y trabajo.  
Con el inmenso amor que siempre  
les he profesado.

A mis hermanos:

Cárol.

Eliel.

Odín.

con cariño.

A mis padrinos:

Andrés Henestrosa.

y

Alfa Ríos de Henestrosa.

Símbolos de honradez intelectual.

Con eterna gratitud.

A mis tíos:

Lic. Varón Zárate Toledo

y

Manuela Guzmán de  
Zárate. Quienes me-  
han alentado a la -  
superación.

A los señores:

Lic. Martín Antonio Ríos.

y

Lic. Sergio H. Chapital.

Magistrados del Tribunal

Colegiado de Circuito, -

quienes sin su valiosa -

intervención no llegaría

a feliz término el pre--

sente trabajo.

mis más efusivas gracias.

A mis primos:

C.P. Jorge Náder Zamudio

y

Marfa del Carmen Náder de Náder.

Con reconocimiento sincero por -  
el respaldo que siempre me han -  
brindado.

Con mi eterna gratitud.

A los señores:

Don. David Ramirez Cruz.

Ing. Felipe A. López Silva

Lic. Martín del Castillo

Toledo.

Ejemplares ciudadanos

Con admiración y respeto.

A:

Lic. Benito Toledo Ordaz.

Don. Javier Guzmán Cruz.

Con fraternal cariño.

A mis maestros.

Con agradecimiento por las  
enseñanzas que me brindaron.

A

Asunción Ixtaltepec,  
Provincia donde ví -  
la luz primera.

A mi escuela.

Universidad Nacional Autónoma de México.

ENEP - ACATLAN -

A mis compañeros.



## C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUPLENCIA DE  
LA QUEJA.

	PAG.
a).- Aspectos Generales.	4
b).- Constitución de 1857.	6
c).- Constitución de 1917.	8

## C A P I T U L O II

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO

a).- Núcleos de población ejidal y comunal.	27
b).- Requisitos de la presentación de la demanda.	34
c).- Personalidad.	36
d).- Ofrecimiento de pruebas y su apre- ciación.	41

## C A P I T U L O III

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL.

a).- Respecto al trabajador en general.	49
b).- Respecto a las sociedades coopera- tivas.	57
c).- Diferencias de la suplen- cia de la queja en el amparo agrario y el la- boral.	60

## C A P I T U L O   I V

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO PENAL.

- a).- Aspectos constitucionales. 65
- b).- La suplencia en los conceptos de violación y agravios. 68

## C A P I T U L O   V

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO CIVIL.

- a).- Principios que rigen al amparo en materia civil. 76
- b).- Menores e incapaces. 87

C O N C L U S I O N E S. 97

B I B L I O G R A F I A. 101

## I N T R O D U C C I O N

### HONORABLES MIEMBROS DEL JURADO.

Pongo a la consideración de ustedes el presente trabajo; no sólo me guía el deseo de cumplir con un requisito formal de los lineamientos universitarios, sino también el de la culminación de uno de mis más caros anhelos, como es el de obtener el Título de Licenciado en Derecho.

Desde luego que no pretendo ser original en el procedimiento ó la teoría del juicio Constitucional, pues soy el primero en reconocer los defectos de que adolece mi trabajo, pero con mis mejores deseos y voluntad, trataré de incursionar en uno de los aspectos más técnicos de nuestro derecho, como es el juicio de amparo y concretamente, el tema a tratar es "La suplencia de la queja en el juicio de amparo"; de esa manera, en el mismo sólo encontrarán un modesto estudio basado en lo que ya han expuesto prestigiados autores y las interpretaciones que al respecto ha dado la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para una mejor claridad de la exposición, enfoco dos aspectos distintos; uno metodológico, sobre antecedentes históricos generales de la suplencia de la queja y lo relativo a las constituciones de 1857 y 1917, para desentrañar desde su origen, la institución que nos ocupa, ya que comprende uno de los aspectos más prestigiados de

nuestra legislación, que a diferencia de otros países, es la única que contempla la figura jurídica del tema; y otro, de orden substancial, que es el de la suplencia de la queja en la materia agraria para los núcleos de población ejidal y comunal; en la laboral, por lo que ve a los trabajadores; en la penal y la civil, respecto a menores e incapaces.

Tratándose de la materia agraria, se verán los requisitos de la presentación de la demanda, la personalidad y el ofrecimiento de pruebas; en otras palabras, se examina el aspecto procesal de la suplencia de la queja, interpretando la intención que tuvieron los legisladores al crear la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, al otorgar beneficios a las clases económicamente débiles, teniendo como fondo filosófico de dicha institución, el ánimo de los Constituyentes de 1917, encaminado a favorecer a las clases desprotegidas.

Por lo que respecta al trabajador, el estudio se encamina a considerarlo como la parte débil de la relación contractual y por extensión, se hacen efectivos los beneficios de la suplencia de la queja a las sociedades cooperativas formadas por los trabajadores; concretando las diferencias entre el amparo agrario y el laboral.

En materia penal, se parte del aspecto constitucional, siguiendo los reglamentarios por lo que toca a los conceptos de violación y expre-

sión de agravios, para determinar si la suplencia de la queja en esta rama del derecho, se incluyó - por primera vez en la Constitución de 1917.

Por último, en lo relativo al área civil, en principio se establecen los lineamientos que - prevalecen en el amparo, relacionados con esta materia, así como lo que se refiere a menores e incapaces, para derivar que la suplencia de la queja - en el amparo civil, es relativa y solo se aplica a menores e incapaces, por conducto de sus representantes, si se atiende a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento del juicio de garantía.

Cabe aclarar que seleccioné el Título de "La suplencia de la queja en el juicio de amparo", porque la Constitución General de la República, en su artículo 107, fracción II párrafo segundo, dice en lo conducente; "Podrá suplirse la deficiencia de la queja.....", y derivando el sentido semántico de la expresión constitucional, se entiende que se quiso referir a "La suplencia de la deficiencia de la queja", no obstante que distinguidos tratadistas se refieren a la institución jurídica de "La suplencia de la queja deficiente", en mi modesta consideración, esa denominación resulta redundante, atendiendo a que únicamente a la queja deficiente se aplica la suplencia, y por exclusión, la queja que reúne todos los requisitos de ley, no tiene necesidad de ser suplida, razón por la que - estimo que debe tomarse en cuenta el título del - presente trabajo.

## C A P I T U L O I

## ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

## a).- ASPECTOS GENERALES.

Partiendo de la base de que la suplencia de la queja en el juicio de amparo, es una institución que tutela los derechos de las partes débiles en el mismo, como los procesados, obreros, campesinos y menores o incapaces, en el presente capítulo se pretende buscar sus antecedentes legislativos e históricos, así como los activos o causas que inspiraron a los legisladores de 1917, a consignarla en la Carta Magna.

Sobre el particular debe decirse que en el estudio del derecho comparado, no existen antecedentes históricos de la suplencia de la queja y ningún otro país la había tenido antes que el nuestro, por lo que puede considerarse que México es el creador de la suplencia de la queja, aunque la Constitución de 1857, las Leyes Orgánicas del Amparo de 1861, 1869 y 1882 y el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, no reconocieron facultad a los tribunales federales para suplir deficiencias que aparecieran en las demandas de garantías, cualquiera que fuere la naturaleza del acto reclamado.

El licenciado Armando Chávez Camacho, en su tesis profesional sobre el tema de cuenta, presentada en 1943, se propuso encontrar la posible -

motivación jurídica, lógica o filosófica de la -  
creación de la suplencia de la queja, enumerando di-  
versas hipótesis, en la siguiente forma: a).- Se -  
trata de una institución con antecedentes posible-  
mente de una ley recopilada, ya que la audiencia -  
de la Nueva España hacia suplencias, con espíritu-  
amplísimo, en numerosas causas, b).- Sin anteceden-  
tes legislativos aparece directamente en la Consti-  
tución de 1917, por motivos políticos, y como reac-  
ción contra las persecuciones a opositoristas, a -  
quienes frecuentemente se les acusaba de supuestos  
delitos para alejarlos de sus actividades públicas  
y quienes recurrían a defensores improvisados que  
interponían demandas de garantías deficientes, que  
por ello, no prosperaban; c).- la suplencia de la  
queja tiene un origen jurisprudencial, que al per-  
feccionar la institución jurídica del amparo, pasó  
posteriormente a la Constitución; d).- La suplen-  
cia corresponde a una tendencia de los tratadistas  
y de la jurisprudencia, encaminada a eliminar el -  
rigorismo jurídico cuando se alude a la vida y a -  
la libertad; e).- Existe una relación histórica en  
tre las dos suplencias, es decir, que la suplencia  
de la queja deficiente surgió como una imitación a  
la suplencia del error; f).- La suplencia tiene un  
origen psicológico que encontró finalmente una for-  
mulación jurídica positiva, basado en el hecho de-  
que el juzgador no pudiendo librarse completamente  
del planteamiento, así como de todo el proceso en-  
sus aspectos íntegros, aún los no planteados, ter-  
mina por suplir los alegados insuficientes, por -

los omitidos, que sí resultan procedentes y g).-- la suplencia es un resto de aquella forma liberal y amplísima del amparo clásico antes de que se aceptara legalmente el juicio por inexacta aplicación de la ley; (l) y además, el propio profesionalista fue sincero al afirmar que todas las hipótesis planteadas eran meras conjeturas, y es de suponerse que algunas de las motivaciones que enumera, debieron tenerse en cuenta al crearse la institución, por lo que algunos tratadistas llegan a la conclusión de que la suplencia de la queja, nace súbita e inexplicablemente en la Constitución de 1917, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria, aun cuando al respecto estimo que en el campo del derecho, ninguna institución nace de modo súbito e inexplicable, sino más bien, después de un largo período de gestación, o sea, brota cuando es oportuno y necesario.

Al analizar las Constituciones de 1857 y 1917, se podrá encontrar ese período de gestación, como enseguida se verá.

## b) CONSTITUCION DE 1857

Para algunos autores, la suplencia de la queja nació en la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, que se promulgó en el año de 1882, en cuyo artículo 42 se creaba el principio de la suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, disponiendo que la Suprema Corte de Justicia y los Juzgados de



Distrito, deberían otorgar el amparo por la garantía cuya violación apareciese comprobada en autos, aunque no se hubiere mencionado en la demanda.

La suplencia del error fué una institución que nació como consecuencia del criterio expuesto en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que influyeron determinantemente en el criterio del ministro Ignacio L. Vallarta, al intervenir en la formulación de la Ley de 1882.

La suplencia del error se daba cuando el quejoso invocaba de manera equivocada una garantía, siendo que le había sido violada otra, o bien cuando incurría en la omisión de invocar la garantía que realmente se le había violado.

La suplencia del error, contemplada por la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución General de 1857, influyó de tal manera que se incluyó también, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

La suplencia de la queja, en su origen se traducía en una simple suplencia del error, relacionado con la garantía cuya infracción hubiera sufrido el quejoso; en cambio, en la Constitución de 1917, la institución de la suplencia de la queja, ya adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la queja, ya adquirió un perfil jurídico de una verdadera suplencia de la queja; pero sólo referida a la materia penal.

### c) CONSTITUCION DE 1917.

El artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que prevé la suplencia de la queja, antes de sus reformas, se encontraba redactado en estos términos: " La Suprema Corte, no obstante esta regla (la establecida en el párrafo primero, y que se refería a los requisitos del juicio de amparo en las materias civiles y penales) podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación". Y ningún otro texto legal de dicha Constitución, vuelve a mencionar la relación creada suplencia de la queja deficiente, ni se menciona en la exposición de motivos de su proyecto y, al discutirse en el seno del constituyente de 1917, no aparece que se hayan dado las razones que tuvieron en cuenta para su inclusión en el texto constitucional, por lo que podría pensarse que no obstante que se invocó la suplencia de la queja, en el fondo y por una incorrecta apreciación, se refirieron a la suplencia del error.

Esta imprecisión obliga a elaborar un cuadro de diferenciación, entre la suplencia del error y la suplencia de la queja, como adelante se hace: La del error se establece por primera vez en el juicio de amparo, mediante la jurisprudencia, en -

la que se cuenta con el aporte de los ministros - José María Lozano e Ignacio L. Vallarta. Nace en - el derecho positivo con el artículo 42 de la Ley - Orgánica de Amparo de 1882 y según esta disposi- - ción, consiste en la suplencia del error o ignoran- - cia de la parte agraviada, al citar la garantía - constitucional que viola el acto reclamado, otorgán- - dole el amparo por la garantía que realmente apa- - rezca violada; pero no puede suplirse el hecho, el derecho, ni la queja.

El artículo 824 del Código Federal de Pro- - cedimientos Civiles de 1897, adoptó la suplencia - del error, incluyendo la ignorancia a que se refe- - ría el artículo 42 de la Ley de 1882, y limitándo- - la en su artículo 824, que obliga a citar la ley - inexactamente aplicada, tratándose de amparos en - materia civil. Pasa la suplencia del error al ar- - tículo 759 del Código Federal de Procedimientos Ci- - viles de 1908; pero no admite la suplencia, según - su artículo 767, por inexacta aplicación de la ley - civil, declarándola como de estricto derecho. Esto - le dió su característica definitiva, que acepta la - Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Cons- - titución de 1917, hasta llegar al artículo 79 de - nuestra Ley de 1937, respetada en su esencia por - las últimas reformas, ya que sólo la adiciona para - autorizar la suplencia de la queja, a los Tribuna- - les Colegiados de Circuito.

Si dentro del concepto deficiencia, se in- - cluye la posibilidad de una deficiencia por error,

la suplencia del error viene a ser una especie del género suplencia de la deficiencia de la queja; pero el error en la cita de una garantía, supone una exactitud en el concepto que, al transcribirse por equivocación, se traduce en el error, desde el momento en que no se puede suplir el concepto de violación, según el texto de la ley, esto es, la violación contenida en el acto reclamado, está íntimamente relacionada con la garantía constitucional que la establece, y el error consiste en equivocarse en la cita, y no cometer cualquier error; pero expresándose con claridad el concepto. Por ello, el error es intrascendente y no hay objeción en suplir el error al advertirse, ya que no se establece alguna desigualdad entre el quejoso y el tercero perjudicado, porque éste puede enderezar sus alegatos sin tropiezos, teniendo en cuenta lo aducido en el concepto de violación y no en la cita de la garantía constitucional, que por contener un error resultara incongruente en el concepto, lo que no sucede con la suplencia de la queja, ya que en ésta, el concepto es totalmente omitido o imperfectamente desarrollado, o la cita de la garantía constitucional violada, puede faltar totalmente. Al suplirse la queja, se sustituye total o parcialmente el concepto de violación. La suplencia del error se debe a una imperfección de estilo, en tanto que la suplencia de la queja, a una imperfección de fondo. En la primera existe concepto de violación y en la segunda, falta total o parcialmente, constituyendo siempre una omisión.

El párrafo segundo de la fracción II del primitivo artículo 107 Constitucional, fué trasladado íntegramente al artículo 93 de la Ley Orgánica del Amparo de 1919, primera que reglamentó el juicio de amparo, de acuerdo con la Constitución de 1917, y de allí pasó al artículo 163 de la Ley de 1935.

Según el Decreto de 30 de noviembre de 1950, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de febrero de 1951, los párrafos segundo y tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional, que se refieren a la suplencia de la queja, fueron reformados, para quedar como sigue: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que habiendo en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicada al caso" lo que significa que tratándose de leyes inconstitucionales y de las materias penal y de trabajo, en los eventos que se señalan, hubo una suplencia total y absoluta, hasta de pleno derecho, se puede expresar.

Como consecuencia de la reforma al artícuo

lo 107 Constitucional, fué reformado el 76 de la Ley de Amparo, que transcribe en sus términos textuales los dos párrafos del artículo 107 Constitucional, que con el 103 de la misma, son las disposiciones que reglamentan la Ley de Amparo.

El Presidente Miguel Alemán, en la exposición de motivos, que acompañó a las reformas constitucionales relativas, hace referencia a las modificaciones sobre la suplencia de la queja, mediante los siguientes conceptos: La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos penales.

"Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de las normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución.

" Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogándose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia. Y también podrá suplirse

esta deficiencia en amparos de trabajo, directos e indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en la posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos".

El artículo 76 de la Ley de Amparo vigente se adiciona con los párrafos que tratan de la suplencia de la queja, cuando el acto reclamado en amparo se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y para que pueda suplirse también esa deficiencia, en materia penal y a la parte obrera en materia de trabajo, en los casos que contempla. Estas disposiciones derivan directamente de la reforma al artículo 107 de la Constitución, y si se les incluye en el capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del juicio constitucional, se debe a que tienen aplicación tanto en juicios de amparos directos, indirectos o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, de los jueces de Distrito.

Examinando el fundamento genérico de la suplencia, se llega a dos conclusiones esenciales que se establecen en la reforma.

a) Se respeta y confirma el espíritu confectionista y anti formalista de la suplencia de -

la queja en el juicio de amparo, La suplencia penal es respetada en sus términos. La suplencia en materia de trabajo la fundamentó el entonces Presidente de la República, en el hecho de "que las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora" y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos. Dichas reformas, por lo que respecta a la suplencia de la queja, al aplicar leyes declaradas inconstitucionales, la misma resulta igualmente defensiva de la Constitución, a pesar de no haberse cumplido con la más estricta técnica del juicio de amparo, cuando se afirma que "sería impropio por su mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución".

b) La reforma constitucional amplía la suplencia de la queja y no la restringe, tanto por lo que respecta a los casos en que puede aplicarse, como por lo que toca a los órganos de suplencia. Con lo que se llega a la conclusión de que antes de la reforma a la suplencia, en esos juicios, sólo procedía en amparos penales directos, pero que la jurisprudencia la extendió a los indirectos, por lo que la reforma autoriza la suplencia en amparos directos como indirectos, y acoge el mismo criterio tratándose de la suplencia de la queja en materia de trabajo.



Tales reglas fueron confirmadas en la reforma a la Ley de Amparo de 1956.

El 26 de diciembre de 1959, el entonces - Presidente de la República, Adolfo López Mateos, - presentó una iniciativa de reforma constitucional - para que se adicionara la fracción II del artículo 107 Constitucional, ampliándose la suplencia de la queja a la materia agraria, iniciativa que fué - aprobada, publicándose en el Diario Oficial de la - Federación, el 2 de noviembre de 1962, y tomándose en cuenta tal reforma constitucional, en febrero - de 1963, se incorporó una adición al artículo 76 - de la Ley de Amparo, sobre suplencia de la queja - en materia agraria.

Esta reforma sirvió para compensar el olvido en que se había situado a los trabajadores - del campo, en el juicio constitucional, con lo que se confirma nuevamente que la suplencia de la queja, es protectora de las partes débiles en el juicio de garantías.

El 20 de marzo de 1974, fué reformada la - fracción II del artículo 107 Constitucional, beneficiando atinadamente a los menores e incapaces -

de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Posteriormente, mediante Decreto Congresional de 28 de mayo de 1976, la suplencia sobre menores e incapaces se convirtió en obligatoria, al reformarse así: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

Consecuentemente, se reformaron los artículos 76, 78, 79 y 91 fracción V de la Ley de Amparo.

## C A P I T U L O II

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO

El 9 de abril de 1976, el Ejecutivo de la Unión envió a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Amparo en materia agraria. Iniciativa que fué aprobada y publicada en el Diario-Oficial de la Federación, de fecha 29 de junio de 1976.

En la exposición de motivos que el Ejecutivo acompañó dice que: "Dada la dispersión de los preceptos que regulan el amparo en materia agraria, la falta de claridad de muchos de ellos, y las lagunas legales que existen, hacen necesario perfeccionarlo en sus normas sustantivas y en sus procedimientos, a fin de tutelar con mayor eficacia, a los núcleos de población, a los ejidatarios y comuneros en el ejercicio de sus derechos agrarios".

El Ejecutivo expresa que de lo que se trata es "no sólo de ordenar sistemáticamente el articulado de la ley vigente, sino obtener un enriquecimiento en las experiencias y resoluciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen como finalidad fundamental, tutelar a los núcleos de población ejidal y comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios".

El Ejecutivo, define la suplencia de la queja, como "la obligación a cargo del tribunal -

para que resuelva el asunto en favor de los núcleos de población ejidales y comunales, cuando éstos - tengan la razón, a pesar de que no se hayan defendido técnicamente o hubieren incurrido en omisiones o errores". Por lo mismo, dicha suplencia "se hace extensiva, no sólo a aquellos casos en que éstos sean los promoventes del juicio, sino también - son partes en el mismo, es decir, en los casos en que los campesinos tienen el carácter de tercero - perjudicado", concediéndose la suplencia "en materia probatoria y para los actos reclamados"; por - tal motivo, el tribunal, independientemente de las pruebas que ofrescan las partes, debe recabar, de - oficio, todas aquellas que tiendan a beneficiar a - los campesinos y resolver el juicio atendiendo no - sólo a los actos que hayan sido reclamados en la - demanda, sino a los que aparecieran con posteriori - dad y como consecuencia de las pruebas y actuacio - nes que se hubieren desahogado en el procedimiento. Esta suplencia rige también en materia de recursos.

Este decreto dió como resultado que en la Ley de Amparo se estableciera un libro segundo, - con un Título Único que se denomina "DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA", que contiene 22 artículos (del - 212 al 234), cuya creación revela el propósito del legislador de estructurar un proceso de amparo con características particulares a fin de proteger los intereses de la clase campesina. Es conveniente ha - cer referencia a sus artículos más importantes:

1.- La demanda de amparo podrá interponer - se en cualquier tiempo, si se promueve contra ac--

tos que tengan o puedan tener por objeto la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal. (Art. 217).

II.- El término para interponer el amparo será de 30 días, si se causan con los actos reclamados perjuicios a los intereses individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el régimen jurídico del núcleo de población, a que pertenezcan. (Art. 218).

III.- Se permite al juez mandar prevenir a los interesados para que acrediten la justificación de la personalidad, pidiendo por separado a las autoridades responsables las constancias necesarias, pudiendo, en tanto se cumpla con este requisito, conceder la suspensión de los actos reclamados. (Art. 215).

IV.- El juez oficiosamente ordenará sacar las copias para las partes que intervengan en el amparo, si no las acompaña el promovente. (Art. 221).

V.- No sólo se tomarán en cuenta las pruebas que se aporten en los amparos agrarios, sino que el juez deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a la parte ejidal ó comunal. Asimismo el juez resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal como se

hayan probado, aún cuando sean distintos de los in vocados en la demanda, si en este último caso es - en beneficio de los núcleos de población ó de los - ejidatarios o comuneros en particular. (Art. 225).

VI.- Los jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar - los derechos agrarios de los núcleos de población - o de los ejidatarios o comuneros en particular, - así como la naturaleza y efectos de los actos re - clamados. Deberán solicitar, de las autoridades - responsables y de las agrarias, copias de las reso luciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para tal - objeto; asimismo cuidarán de que aquellas tengan - la intervención que legalmente les corresponde en - la preparación, ofrecimiento y desahogo de las - pruebas, cerciorándose de que las notificaciones - se les hagan oportunamente, entregándoseles las co pias de los cuestionarios, interrogatorios y escri tos que deban ser de su conocimiento. (Art. 226).

Lo anterior, seguramente evitará que los - procedimientos en el amparo agrario, sean intermi - nables, por tener que reponerse y de esta manera - la suplencia de la queja se agota en primera ins - tancia del amparo agrario, disminuyendo el número - de expedientes en que la Suprema Corte de Justicia, ordene la reposición del procedimiento.

VII.- El artículo 227, establece la obli -

gación de suplir la deficiencia de la queja y las exposiciones, comparecencias y alegatos, en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal; o de los ejidatarios o comuneros en particular, en los juicios de amparo en que éstos sean parte o en los recursos que se interpongan con motivo de los mismos.

VIII.- El término para interponer el recurso de revisión en materia agraria es de 10 días, comunes a las partes, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. (Art. 228).

IX.- Si en el escrito de expresión de agravios de los núcleos de población, o de ejidatarios o comuneros, faltaren copias, no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso de revisión, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias. (Art. 229).

X.- En los amparos agrarios no procederá el desistimiento del juicio de garantías de los núcleos de población ejidal o comunal, y ejidatarios y comuneros, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general; y que no se sobresee por inactividad procesal, ni se decretará la caducidad de la instancia, aún cuando los ejidatarios tengan el carácter de terceros perjudicados. Se reitera que no será causa de improcedencia del juicio, el consentimiento, ni presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo que el mismo emane de una asamblea general. (Art. 231).

XI.- En materia de suspensión, procede la misma de oficio, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia, la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o sustracción del régimen jurídico ejidal. (Art. 233); y

XII.- La suspensión concedida a los núcleos de población, no requerirá de garantía para que surta sus efectos. (Art. 234).

Como se desprende de lo expuesto, el interés del legislador fué proteger los derechos patrimoniales, ejidales y comunales de los campesinos, y dicha protección se extiende a la institución de la suplencia de la queja, en forma absoluta y total.

Se advierte que las reformas y adiciones a la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, tienden a separar las normas jurídicas reguladoras de un nuevo amparo social agrario, ordenándolas en un libro específico, donde se instituye un proceso constitucional de excepción, en el que se depura el juicio de amparo, con más claridad y precisión en sus preceptos, incorporando a la legislación positiva, tesis jurisprudenciales, que se venían sustentando por nuestro más alto tribunal en materia agraria. Tal aspecto se advierte con toda amplitud en la tesis relacionada, contenida en el Boletín año 11, Octubre 1975, Número 22, Segunda Sala, Página 23, que dice:



"AMPARO EN MATERIA AGRARIA. SUS NOTAS DISTINTIVAS". En el Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, se publicaron diversas adiciones a la Ley de Amparo, consistentes en concreto, en dos nuevos artículos y en adiciones a veinte más. En ellas, por primera ocasión en un texto legal, se utiliza el enunciado "materia agraria", haciéndose además, en forma reiterada. Del análisis cuidadoso del contenido de las adiciones a que se alude, se sigue, de manera notoria, que en ellas se estructura el "amparo agrario", cuyos elementos sustanciales habían quedado establecidos en la adición constitucional a la fracción II del artículo 107. En un simple bosquejo, dicha estructura, de carácter eminentemente tutelar y protector, tiene las siguientes notas distintivas:

1.- Obligación de suplir la deficiencia de la queja, tanto en la demanda, como en la revisión (Arts. 2o. 76 y 91).

2. Improcedencia del desistimiento tratándose de núcleos de población y de la caducidad de la instancia o del sobreseimiento por falta de promoción (Art. 2o., 474).

3. Simplificación en la forma para acreditar la personalidad (Art. 12).

4.- Prohibición de desconocer la personalidad de los miembros de un Comisariado cuando se haya vencido el término para el que fueron electos,

sin que se haya hecho la nueva elección. (Art. 12).

5.- Facultad de continuar el trámite de un amparo promovido por un campesino, por aquel que tenga derecho a heredarlo. (Art. 15).

6.- Derecho de reclamar, en cualquier tiempo, actos que afecten a núcleos ejidales o comunales, lo que se traduce en la prohibición de sobreseer en el juicio, con base en la causal de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73, cuando el amparo se haya interpuesto por dichos núcleos (Art. 22, 73, fracción XII).

7. Derecho de reclamar, en un término de 30 días, actos que causen perjuicios a ejidatarios o comuneros (Art. 22).

8.- Facultad de los Jueces de Primera Instancia de admitir la demanda de amparo y decretar la suspensión provisional, para los casos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población (Art. 39).

9.- Obligación de recabar de oficio las pruebas que se consideren convenientes, así como amplias facultades de los jueces de acordar las diligencias que se estimen pertinentes, y de solicitar de las autoridades, elementos probatorios idoneos, lo que implica la prohibición de resolver en contra de los ejidatarios, comuneros o núcleos de

población, por deficiencia de pruebas (Arts. 78 y-157).

10.- Obligación de examinar los actos reclamados tal y como aparezcan probados, aunque sean diferentes a los reclamados en la demanda (Art. 78).

11. Término de diez días para interponer la revisión (Art. 86).

12.- Prohibición de que se tenga por no interpuesto un recurso por falta de copias y obligación de ordenar su expedición (Art. 88).

13.- Derecho de hacer valer el recurso de queja, en cualquier tiempo (Art. 97).

14.- Obligación especial del Ministerio Público de vigilar que se cumplan las sentencias dictadas en favor de los núcleos (Art. 113).

15.- Procedencia de la suspensión de oficio, cuando los actos reclamados entrañen la afectación de los bienes agrarios de núcleos de población, o su substracción del régimen jurídico ejidal (Art. 123 fracción III).

16.- No existencia de garantía para que surta efectos la suspensión (Art. 135).

17.- Obligación del juez de recabar las -

aclaraciones a la demanda si los quejosos no lo han hecho en el término de 15 días que se le concede previamente (Art. 146).

18.- Obligación de las autoridades responsables de rendir sus informes justificados, no solo de la manera más precisa que conduzca al conocimiento exacto de los hechos, sino también acompañándolos de todos los elementos idoneos para ello (Art. 149).

19.- Régimen especial de representación sustituta para evitar que un núcleo pueda quedar sin defensa (Art. 8o. Bis.).

20. Simplificación de los requisitos de la demanda (Art. 116 bis).

Si se observan los principios, que constituyen la estructura del amparo agrario, se deduce que se trata de una institución que tiene por objeto la tutela de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal o comunal. Por otra parte, también puede observarse del anterior articulado, que se corrobora lo expresado en la exposición de motivos de la reforma a saber: "derechos y el régimen jurídico del núcleo de población", "propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal", "derechos agrarios", "bienes agrarios", "régimen jurídico ejidal", sin embargo, todas ellas

concurrer para la integración de su régimen procesal específico del juicio de amparo que, reglamentando el párrafo final de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, se ha establecido para proteger singularmente la garantía social agraria.

#### A).- NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL Y COMUNAL.

La propiedad, tanto ejidal como comunal, está reconocida por el artículo 27 de la Constitución General de la República. Por disposición del artículo 130 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los ejidos provisionales o definitivos o las comunidades pueden explotarse en forma individual o colectiva, en la inteligencia de que la explotación colectiva de todo ejido sólo podrá ser acordada o revocada por el Presidente de la República, - previa elaboración de estudios técnicos necesarios por la Secretaría de la Reforma Agraria, y deberá entenderse que en todo caso mediará solicitud de los núcleos interesados, aprobada en asamblea general por las dos terceras partes de sus integrantes, con excepción de los casos a que se refiere la propia ley agraria.

En los términos del artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los ejidos son entidades jurídicas con personalidad jurídica propia.

Concepto de Ejidatario.- Es la persona fí

sica, que de acuerdo con la Ley de la Reforma Agraria, es el titular del derecho que proporcionalmente le corresponde para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, conforme a los preceptos de la Ley (Art. 66 Ley Federal de la Reforma Agraria), antes de que se efectúe el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y a partir del fraccionamiento de las tierras de labor, es el titular exclusivo, con las limitaciones que señala la ley, de los derechos y obligaciones ejidales sobre la parcela que se le adjudique. Ejidatario es pues, el adjudicatario de una parcela que corresponde a un ejido, o bien que ejerce los derechos que proporcionalmente le corresponden, antes del fraccionamiento para explotar y disfrutar de los bienes ejidales.

NUCLEO DE POBLACION COMUNAL.- La Ley Federal de la Reforma Agraria, define al núcleo de población comunal, como aquella entidad jurídica, según el artículo 23, en relación con el 363, de dicha ley, que se constituye por resolución presidencial, que se inscribe en el registro agrario nacional y en el Registro Público de la Propiedad de la entidad federativa correspondiente, que tiene por objeto la explotación de tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes, bajo el régimen comunal de explotación.

Para la integración del núcleo de pobla--

ción comunal, son necesarios los siguientes elementos:

El subjetivo, que es la comunidad agraria que constituye el núcleo de población, que ya sea de derecho o de hecho, guarda el estado comunal, - a la cual se le reconoce capacidad jurídica por resolución presidencial, para disfrutar de común las tierras, bosques y aguas que le pertenezcan.

El poder de aprovechamiento que se ejerce por la comunidad agraria se proyecta sobre los bienes consistentes en las tierras, montes y aguas y demás bienes que le pertenezcan o que se le hayan restituido o restituyeren por resolución presidencial.

Entre la comunidad agraria y los bienes, - se establece un derecho real que se traduce en el poder de aprovechamiento que se realiza en los términos que señala la Ley de Reforma Agraria.

Concepto de Comunero.- Por comunero se entiende jurídicamente todo miembro del núcleo de población comunal, con derecho para disfrutar y explotar en común las tierras, aguas, pastos y montes y demás bienes que lo integran en los términos que marca la Ley de que se ha hecho mérito.

Los atributos de la propiedad comunal, - como la ejidal, son el de ser inalienables, puesto que no pueden ser enajenadas, y son imprescripti--bles, ya que no pueden ser adquiridas por usuca--

pión o afectación, ni en perjuicio del núcleo de población ejidal o comunal, ni ser embargables, dado que sobre ellas no puede recaer ningún gravamen; e, intransmisibles, desprendiéndose lo anterior del artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el que se establece que los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población, no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte, y que las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley, puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal, y que el aprovechamiento individual cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Aspirantes a Ejidatarios o Comuneros.- De acuerdo con el artículo 69 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditan con el respectivo certificado de derechos agrarios que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria, en un plazo de seis meses, contados a partir de la depuración censal correspondiente; de donde se infiere que tendrán el carácter de ejidatarios, quienes cuenten con dicho certificado, y el de aspirantes, aquellos campesinos que tengan en trámite el otorgamiento del cita



do certificado.

Pueden considerarse como aspirantes a ejidatarios, aquellos campesinos que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, tengan los derechos de preferencia y de exclusión para que se les adjudique una unidad de dotación ejidal, así como los que se encuentren dentro de la hipótesis de preferencia a que alude el artículo 81, para suceder en sus derechos agrarios, al ejidatario muerto, de acuerdo con las reglas que esos preceptos señalan, cuando aún no se determinan ó resuelven por la asamblea o por la Comisión Agraria Mixta, sobre tales derechos.

Tienen el carácter de aspirantes a comuneros, aquellos campesinos que antes del procedimiento de titulación de derechos sobre bienes comunales, se encuentren dentro de la hipótesis que señala la ley con derecho a ser considerados como comuneros, y antes de que se dicte la resolución presidencial, por la que se reconozca la propiedad de comunidades, y de que la Delegación Agraria determine los terrenos reconocidos y señale las fracciones que posean los comuneros en lo particular, según los artículos 359, 360, 361, 362, 363 y 364 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La fracción III del artículo 212 de la Ley de amparo en vigor, es suficientemente amplia, porque comprende a los juicios de amparo que se

tramiten contra todos aquellos actos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes lo hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros, por que en tal caso se comprenden dentro de la protección, para tener legitimación activa de la acción constitucional en los amparos agrarios, cualquier campesino, que sin tener el carácter de ejidatario o comunero, pretenda serlo y haya ejercitado alguna acción o solicitud para ser considerado como tal, o bien cuando las autoridades agrarias pretendan reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades con el carácter de aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Por otra parte, cuando el juicio de amparo promovido por alguna entidad jurídica que no sea un núcleo de población ejidal o comunal, ni ejidatario o comunero, ni aspirante; pero perteneciente a la clase campesina, las reglas que se establezcan en el amparo social agrario, son aplicables a aquellos procesos constitucionales que sean promovidos por personas o entidades que no sean ninguno de los mencionados; pero que figuren como terceros perjudicados.

Por tal motivo, al respecto, el más alto Tribunal de la Nación, ha dictado la siguiente jurisprudencia:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL, EJIDATARIOS O COMUNEROS.- La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2o; último párrafo, 76, párrafo final y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo, - adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, - así como el examen de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar a dicho sujeto de la propiedad, posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. Por tanto, la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las ya mencionadas".

(Séptima Epoca, Tercera Parte:

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Sala. Tesis 105. Pág. 210).

## B) REQUISITOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

El artículo 221 de la Ley de Amparo, dispone que con la demanda de amparo, el promovente acompañará copias para las partes que intervengan en el juicio, y que no será obstáculo para la admisión de la demanda, la falta de cumplimiento de ese requisito, en cuyo caso el juez oficiosamente mandará que se saque.

Como podrá observarse, esta disposición suple oficiosamente la deficiencia procesal del promovente de la demanda, en materia agraria, ordenando que se expidan las copias necesarias para que se corra traslado a las partes que intervienen en el juicio de amparo, circunstancias que no se observa en el juicio de amparo en otras materias, en las cuales deben aplicarse las reglas y consecuencias procesales previstas en el artículo 146 de la Ley de Amparo en vigor.

Asimismo, el artículo 224 de la mencionada Ley de Amparo, establece la obligación procesal de las autoridades responsables, de acompañar las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados, y además copia certificada de las resoluciones agrarias a que se refiere el juicio, de los actos de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los censos agrarios, y de los

títulos de parcela y aún más, en el artículo 223 - de la propia ley, se expresa la obligación procesal de las autoridades responsables, de rendir sus informes justificados, señalar el nombre y domicilio del tercer perjudicado, si lo hay, la declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda, o si se han realizado otros similares o distintos de aquellos que tengan o puedan tener como consecuencia negar o menos cabar los derechos agrarios del quejoso, los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretendan ejecutar, y si las autoridades responsables son agrarias, deben expresar además, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero perjudicado en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros. Además, el artículo 224 de la ley en cita, impone sanciones a las autoridades responsables, por no remitir las copias certificadas, consistentes en la aplicación de una multa de mil a cinco mil pesos, y en caso de que subsista la omisión, no obstante el requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esa obligación. Los referidos preceptos legales, ponen de manifiesto la suplencia de la autoridad que conoce del amparo, para allegarse los elementos necesarios probatorios, a fin de comprobar la existencia de los actos reclamados y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, con lo que se confirma que el juicio de amparo en materia agraria, en el sentido estricto de la palabra, en-

traña un proceso de conocimiento oficioso o de investigación de las autoridades encargadas del control constitucional, para vigilar que se cumplan las garantías individuales de la clase campesina.

### C) PERSONALIDAD.

El artículo 23 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, previene que los ejidos y comunidades, tienen personalidad jurídica, por lo que se trata de verdaderas entidades jurídicas, que son sujetos de derechos y obligaciones. En efecto, el artículo 37, en concordancia con el 48 fracción II de la indicada ley, estatuye que el comisariado ejidal, tendrá la representación del ejido, con facultades de un mandatario general y que es responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales, y el artículo 46, consigna la representación legal de los comisariados de bienes comunales, por cuyo motivo, el artículo 213 de la Ley de Amparo, en el orden de representación de los núcleos de población ejidal o comunal, coloca en primer término a los comisariados ejidales o de bienes comunales.

Cuando los comisariados ejidales no cumplan con su obligación de interponer la demanda de amparo, dentro del término de quince días de la notificación del acto reclamado, con el objeto de que el núcleo de población respectivo, no se vea afectado por la omisión de su representante legal,

entonces concede a los miembros del comisariado, - del consejo de vigilancia, o a cualquier ejidatario o comunero, perteneciente al núcleo de población perjudicado, la personalidad necesaria para interponer la demanda de amparo y hacer valer las violaciones a las garantías constitucionales que hayan sido cometidas por cualquier autoridad.

La fracción III del artículo 213 de la Ley de Amparo, dice que en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, o de nuevos centros de población, y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales, la representación legal para promover el juicio de garantías, será ejercitada por quienes la tengan, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, y por lo tanto, en los términos del artículo 17 del referido cuerpo de leyes, tal representación corresponde a los comités particulares ejecutivos.

Cabe mencionar que los comités particulares ejecutivos, deben estar integrados por un presidente, un secretario y un vocal, con sus respectivos suplentes, miembros del grupo solicitante respectivo, los cuales son electos en la asamblea general del núcleo, a la que debe concurrir un representante de la Comisión Agraria Mixta, preferentemente el vocal representante de los campesinos o de la Secretaría de la Reforma Agraria, según el caso y las autoridades agrarias que la propia ley señala, deben expedir, dentro del término de quince días, las credenciales y los nombramientos res-

pectivos.

La fracción II del artículo 216 de la Ley de Amparo en vigor, expresa que los ejidatarios y comuneros, pertenecientes al núcleo de población perjudicado, pueden acreditar su personalidad con cualquier constancia fehaciente, lo que revela que la autoridad judicial que conoce del juicio de amparo, tiene la facultad de calificar las constancias que exhiba para ese efecto el ejidatario o comunero; pero debe tomarse en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, en el sentido de que los derechos de los ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, deben acreditarse con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria, en el plazo de seis meses, contados a partir de la depuración censal correspondiente.

El artículo 215 de la Ley de Amparo en vigor, especifica que si se omite la justificación de la personalidad, en términos del artículo 214, el juez mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas, las constancias necesarias, en la inteligencia de que en tanto se da cumplimiento a la prevención relativa, o el juez recaba de oficio tales elementos probatorios, éste puede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

Lo anterior denota la suplencia oficiosa-



en materia de personalidad en esta clase de amparos sociales, ya que la regla general en el juicio de garantías, es que la autoridad que conoce del mismo, al admitir a trámite la demanda de garantías, primeramente debe cerciorarse de la personalidad que ostente el que promueve a nombre del quejoso, y si se encuentra que no la ha demostrado, simplemente desecha la demanda de amparo y ésta no puede jurídicamente tenerse por presentada, mientras no se cumpla con el presupuesto procesal indicado; observándose que el artículo 146 de la Ley de Amparo, preceptúa que si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, o se hubiese omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la propia ley, o no se expresa con precisión el acto reclamado, o se dejare de exhibir las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente, que cumpla con los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo, las irregularidades o deficiencias que deben llenarse, para que el quejoso pueda subsanarlas en tiempo, y que si no lo cumplimenta, dentro del término señalado, el Juez de referencia tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, cuando el acto reclamado solo afecta al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso, observándose lo dispuesto en el artículo 120, párrafo segundo, en el caso de que sólo se trate de falta de copias de la demanda y que fuera de los eventos antes menciojados, transcurrido el término señalado, sin haberse dado cumplimiento a la provi-

dencia relativa, el Juez manda correr traslado al Ministerio Público por 24 horas, y en vista de lo que éste exponga, debe admitirse o en su caso, desechar la demanda, dentro de las 24 horas siguientes. Consecuentemente, es importante destacar que tratándose de amparos agrarios, el Juez Federal no solamente suple la deficiencia procesal relativa, porque si el promovente no cumple con la prevención que se le haga para que la justifique, la autoridad del amparo debe recabar de las autoridades responsables, las constancias necesarias, para que pueda tenerse por cumplida la exigencia de la personalidad del quejoso, y es más, sin tener aún conocimiento de que el promovente de la demanda tenga o no representación legal para promover el amparo, puede conceder la suspensión provisional de los actos reclamados.

El artículo 216 de la Ley de Amparo, dispone que en caso de fallecimiento del ejidatario o comunero que sea parte en el juicio de amparo, tendrá derecho a continuar con su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo, conforme a las leyes agrarias, y en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se establece el orden de quienes deban heredar los derechos agrarios del ejidatario, teniendo preferencia, en primer lugar, la persona que haya designado como heredero el propio ejidatario y cuando no haya hecho designación de sucesores, o bien cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmiten, en el orden de preferencia que señala el artículo-

82 de la aludida ley reglamentaria.

Se estima que las reglas del artículo 215 de la Ley de Amparo en vigor, son aplicables a la hipótesis que contempla el artículo 216 de la propia ley, pues aún cuando en el mismo no esté señalado específicamente la procedencia de la suspensión provisional, si la persona que desea continuar el trámite del juicio de amparo, no acredita su derecho como sucesor del ejidatario o comunero fallecido, a fin de que justifique su personalidad, sin perjuicio de que por separado solicite a las autoridades respectivas, las constancias necesarias, para demostrar que persona tiene el carácter de sucesor, y así continuar el trámite del juicio de amparo; lo que significa que cabe la suplencia oficiosa de recabar las constancias que justifican la personalidad.

#### D).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y SU APRECIACION.

El artículo 225 de la Ley de Amparo, determina que en los amparos en materia agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aporten, la autoridad de control constitucional, deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el artículo 212, y que dicha autoridad resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este caso es en beneficio de los

núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo individual.

Del referido precepto se deduce que en el amparo agrario, no priva el principio de estricto-derecho, como cuando se trata de procesos civiles o mercantiles, puesto que la autoridad que concede aquel amparo agrario, recaba las pruebas que puedan beneficiar a los ejidatarios o comuneros y demás personas a que se refiere el artículo 212 de la Ley de Amparo, lo que no sucede en los citados procesos.

Es aceptable el criterio del maestro Héctor Fix Zamudio, al afirmar en su obra "El Juicio de Amparo", que la dirección del proceso está en manos de las partes, las cuales pueden disponer sobre la materia del mismo, estableciendo su trayectoria, y no siguiéndose de oficio, sino que los litigantes deben darle impulso, lo cual debe mantenerse, en la misma forma que debe darse periódicamente cuerda a un reloj para conservarlo en funcionamiento (2). Los contendientes se consideran equilibrados, en el mismo plano, y este poder de disposición de las partes se traduce, como la igualdad formal de las partes, la falta de iniciativa del Juez y el predominio de la verdad legal sobre lo real o material; cuyo concepto es aceptado por varios autores mexicanos, al hablar del derecho procesal positivo.

El amparo social agrario, rompe con cier-

tas reglas del derecho procesal positivo, y dado - el carácter eminentemente público del proceso cons<sup>u</sup>titucional, es evidente que el principio oficial o inquisitorio, tiene plena aplicación y que la li<sup>bre</sup> investigación se aplica en toda su extensión, - estando influido por la trascendencia política de las resoluciones que se dictan, de allí que por - las nuevas corrientes de la socialización del dere<sup>cho</sup>, es lógico que el legislador haya extremado el sistema procesal inquisitivo particularmente en el amparo social agrario, rompiendo inclusive con el principio de congruencia, propia de toda sentencia, al estatuir en el artículo 225 de la Ley de Amparo, que la autoridad que conozca de amparo, resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclama<sup>dos</sup>, tal y como se hayan probado, aún cuando sean<sup>distintos</sup> de los invocados en la demanda, si en - éste último caso, es en beneficio de los núcleos - de población o de los ejidatarios o comuneros en - lo individual.

El artículo 226 de la mencionada Ley de - Amparo, consigna como medida procesal tutelar en - favor de la clase campesina, que: "Los Jueces de - Distrito acordarán las diligencias que estimen ne<sup>cesarias</sup> para precisar los derechos agrarios de - los núcleos de población o de los ejidatarios o co<sup>muneros</sup> en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certi<sup>ficados</sup>, títulos y en general, todas las pruebas -

necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que aquellos tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas, cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento".

El artículo 227 de la propia ley, previene lo siguiente: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y de las excepciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

Este precepto abre ampliamente la tutela procesal de la autoridad que conoce del amparo, al establecer la suplencia obligatoria y oficiosa de la queja, asimismo, de todas las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte, como quejosos o como terceros, las entidades o individuos a que se refiere el artículo 212 de la propia Ley de Amparo, incluyendo se entiende, la suplencia procesal en los recursos que los mismos interpongan con motivo de esos juicios.

Igualmente se da la suplencia oficiosa de las omisiones en que incurran las entidades o

individuos a que se contrae el artículo 121 de la Ley de Amparo, en cuanto dice su artículo 229, que la autoridad judicial que conoce del amparo, mandará expedir las copias a que se refiere su artículo 88, cuando al interponerse el recurso de revisión, no se hayan allegado oportunamente.

Cuando se trata de un núcleo de población ejidal o comunal, que figure como quejoso en el juicio de garantías, la queja puede interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que haya concedido el amparo, para hacer que se cumplan las sentencias en las que se haya concedido la protección federal, dado que es incuestionable que el legislador, atento a los elevados intereses sociales, propios de la población campesina que integran tales núcleos, no quiso dejar a merced del tiempo, la extinción de los derechos agrarios de los trabajadores del campo.

El artículo 231 de la Ley de Amparo, dispone que los juicios de garantías promovidos por las entidades o individuos que especifica el artículo 212 de la misma ley, o en que los mismos sean terceros perjudicados, no procede el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general, ni se sobreseerá por inactividad procesal, así como tampoco puede decretarse en su perjuicio, la caducidad de la instancia; pero sí cuando es en su be-

neficio, y que no será causa de improcedencia del juicio, el consentimiento presunto ni expreso de los actos reclamados, salvo, en este último caso, que el consentimiento emane de una asamblea general.

El artículo 217 de la Ley de Amparo, preceptúa la procedencia del juicio en cualquier tiempo, cuando los actos tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población sujeto al régimen ejidal o comunal, sin que precluyan tampoco, los derechos para interponer la demanda de amparo, por disposición del referido numeral, el cual no limita el tiempo, en los supuestos en que proceda el ejercicio de la acción constitucional; de allí que se suple la deficiencia procesal de las citadas entidades, cuando no interponen el juicio de amparo, dentro de los términos legales que señala la ley.

En materia de pruebas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado las siguientes jurisprudencias:

"PRUEBAS DE OFICIO DE AMPARO. PROCEDE ALLEGARLAS CUANDO EL NUCLEO EJIDAL O COMUNAL ES TERCERO PERJUDICADO."-- Esta segunda sala sostiene que el análisis de la adición del cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional (Diario Oficial 2 de noviembre de 1962) y de las



reformas y adiciones a la ley de Amparo (Diario Oficial de 4 de febrero de 1963), así como los correspondientes antecedentes legislativos, se advierte que tales modificaciones se realizaron con el propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular. Por lo tanto, la suplencia de la queja y el acopio oficioso de pruebas en favor de los núcleos de población ejidales o comunales que intervienen en los juicios de amparo, opera no sólo cuando tales núcleos tengan el carácter de quejosos en juicio de garantías, sino que, aún siendo parte tercera perjudicada, los Jueces de Distrito están obligados a suplir deficiencias que incurran, recabando de oficio los elementos probatorios, siempre que aparezca la posible existencia de alguna prueba que, por omisión del núcleo, no se haya aportado al juicio y que de manera notoria pueda beneficiar a dicho núcleo, en cuyo caso el juzgador debe acordar que sea recabada de oficio".

(Séptima Epoca. Tercera Parte:

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975. Segunda Sala. Tesis 81 Pág. 173).

"PRUEBAS. INTERPRETACION CORRECTA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO 78 DE LA LEY DE AMPARO, EN EL QUE SE SEÑALA LA OBLIGACION DE RECABARLAS DE OFICIO.- El párrafo tercero del artículo 78 de la ley de Amparo, en cuanto sostiene que la autoridad

judicial debe recabar pruebas de oficio, solamente debe aplicarse cuando la deficiencia de ellas afecta los intereses de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en particular, pero no cuando esa deficiencia afecta al propietario. Se funda esta interpretación en el análisis de la reforma a la fracción II del artículo 107 Constitucional, promulgada el 30 de octubre de 1962 y publicada en el Diario Oficial de 2 de noviembre del propio año, así como las reformas y adiciones a la ley de amparo de 3 de enero de 1963, y en los antecedentes legislativos relativos, de los que se sigue que las modificaciones llevadas a cabo se realizaron con el único propósito de beneficiar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en particular, debiéndose entender que la expresión reiterada en las adiciones aludidas, "Materia Agraria", debe referirse exclusivamente a las situaciones que implican el beneficio señalado".

(Séptima Epoca, Tercera Parte:  
Informe, 1973, Segunda Sala, Pág. 27).

## C A P I T U L O   I I I

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO LABORAL.

a).- Respecto al trabajador en general.

Bajo el imperio del individualismo rigió el principio de que todos somos iguales ante la ley; pero ese principio no se dá en la vida real, ya que prevalece un desequilibrio en el que unos tienen más poder, más instrumentos de dominio, que otros y la crisis del individualismo se refleja en el mundo jurídico, como sucede en el área del derecho del trabajo. Indudablemente que el dueño de los instrumentos de producción y el asalariado no se encuentran en el mismo nivel. Es indudable la desigualdad entre el patrón y el obrero, y para establecer el equilibrio, en busca de una igualdad de derechos, acude la ley en favor del obrero, ya que, según Couture "El procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras desigualdades". (3)

El juicio de amparo, que originalmente tuvo por objeto hacer efectivas las garantías individuales, esto es, el hombre solo sin vincularlo al grupo humano del que forma parte, ha superado también el individualismo y tiende a proteger intereses sociales, intereses que sin dejar de pertenecer a la persona, son comunes a un estrato de la colectividad, como la clase trabajadora. Esta es una de las razones fundamentales que propiciaron

las reformas al artículo 107 Constitucional y a la Ley de Amparo, en cuanto a las formalidades de los juicios en que intervienen como partes los obreros y los campesinos, contemplándolos como miembros de una clase y acudiendo en su favor para nivelar las fuerzas en conflicto.

El 30 de diciembre de 1950, fué reformado el artículo 107 Constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 19 de febrero de 1951. La exposición de motivos con la que acompañó el Presidente de la República, al texto de esas reformas, la hemos expuesto al tratar los antecedentes históricos.

Respecto a la motivación que tuvo el legislador para incluir en el nuevo texto de la Constitución, la suplencia de la queja en favor de la clase obrera, el maestro Trueba Urbina, expone lo siguiente: "La suplencia de la queja en favor de los trabajadores es una penetración del derecho social en la constitución política a gestión nuestra: En el año de 1950 encabezamos a los diputados obreros, cuando se presentó a consideración del Congreso de la Unión la iniciativa presidencial de reformas constitucionales al amparo, en la cual se ampliaba la suplencia de la queja a la materia del trabajo, la cual originó inconformidad nuestra en el sentido de que gozara de igual protección tanto el obrero como el empresario, sugiriendo un entrecamado de carácter social, para que procediera la suplencia solamente cuando se trata de la parte -

obrera, moción que fue aprobada en la Comisión de Estudios Legislativos y posteriormente por el Congreso, cuyo texto se encuentra. Así rompimos el principio de imparcialidad en la jurisdicción constitucional de amparo, mediante una disposición tutelar en favor de una de las partes en el juicio: "Obrera, Punto de partida para iniciar algún día la socialización del amparo". (4)

Al haberse reformado el artículo 76 de la Ley de Amparo, quedó como sigue: " Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que se motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

La introducción de la suplencia de la queja en materia de trabajo, es de relevancia en esta forma, pues la suplencia de la queja, en materia obrera, opera en beneficio de la clase trabajadora e interpretándose a contrario sensu, implica que en relación a la parte patronal, el amparo es de estricto derecho.

Los motivos que tuvo el legislador para suplir la deficiencia de la queja en materia de trabajo, son los mismos que tuvieron para introducir la suplencia de la queja en materia penal, en la Constitución de 1917, porque si el legislador pensó que en materia penal, el sujeto activo del delito es una persona débil ante el Ministerio Público, también el obrero lo es ante el patrón. Esta reforma sería más viril y más vertical, si fuera categórica, esto es, si en lugar de utilizar el término "PODRA", se hubiera dicho "DEBERA", pero el legislador dejó a merced del juzgador, aplicar la suplencia de la queja "discrecionalmente", en lugar de obligarlo a que la aplicara de oficio.

El maestro Jorge Trueba Barrera, comenta sobre el particular, que la suplencia de la queja obedece en primer término, a extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo laboral, que examinan en última instancia los derechos sociales de los trabajadores, y en segundo, tienden a evitar que por ingorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patronos, se haga nugato-

ria la justicia social en la vía constitucional de amparo. (5)

Por su parte, el maestro Alfonso Noriega, considera que son dos los presupuestos necesarios de la suplencia de la queja en materia laboral: - a). Que el amparo haya sido promovido por la parte obrera, de donde se sigue que los juicios promovidos por los empleadores quedan excluidos; b). Que se demuestre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o sea sobre quebrantamiento de reglas de procedimiento, pues son éstas las que propiamente pueden dejar en estado de indefensión(6), sin embargo, este principio es aceptable en cuanto a que la suplencia de la queja procede cuando el amparo sea promovido por el obrero; pero también debe aplicarse el espíritu de la ley, que es el de procurar igualar a las partes. Si este criterio se adopta, no hay inconveniente en suplir la deficiencia de la queja, cuando el obrero representa a la parte demandada.

En el amparo penal, la suplencia de la queja opera cuando se aplica una ley que no es la exactamente aplicable al caso concreto y de la misma forma, el legislador debería ampliar las facultades de la suplencia de la queja, tratándose del amparo laboral.

Por otra parte, considero que se debe modificar o adicionar el texto, tanto del precepto -

constitucional, como el de la Ley de Amparo, en los que se establece la suplencia de la queja en materia laboral, para que pueda suplirse también en los casos en que los sindicatos de obreros defiendan a través del juicio constitucional, como parte quejosa y como tercera perjudicada, sus derechos como entidad jurídica, en la inteligencia de que el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a los trabajadores a constituirse en sindicatos.

Sobre las cuestiones anteriormente examinadas, cabe citar el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, en las tesis siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRON.**

Los conceptos de violación en el amparo promovido por el patrón, que son simples afirmaciones y no se fundan en razonamientos jurídicos, traen como consecuencia la imposibilidad de estudiarlos, pues hacer dichos estudios, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja, en contravención a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Amparo, que no autoriza la suplencia tratándose del amparo promovido por el patrón".- (Amparo directo 3618/73.- Ferrocarriles Nacionales de México, 7 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Leandro Fernández -



Castillo.- Boletín Año I. Febrero de 1974. Núm. 2-Cuarta Sala pág. 90).

"DILIGENCIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD.- Las diligencias que se juzguen convenientes practicar para el esclarecimiento de la verdad, deben estar relacionadas con las pruebas rendidas por las partes. Las juntas no están facultadas ni menos obligadas para suplir las deficiencias en que incurran las partes al no aportar al juicio las pruebas necesarias para demostrar los hechos fundatorios de la acción deducida o de las defensas opuestas".- (Amparo directo 2889/76.-Género Vargas Segura.- 27 de septiembre 1976.- 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.- Secretaria: Alfonso Berta Navarro Hidalgo.- Precedente: Amparo directo 287/74.- Socorro Samarrita de Mena y otros.- 28 de agosto de 1975.- 5 votos.- Informe 1976. Cuarta Sala Pág. 17).

"EMPLEADOS DE CONFIANZA, NO OPERA LA SUPLENENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, TRATÁNDOSE.- No es procedente suplir la deficiencia de la queja en los términos del párrafo tercero de la ley de Amparo tratándose de un servidor del Estado si tiene el carácter de empleado de confianza, por no quedar comprendido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la que confiere a éste la calidad de patrón y por ende la de trabajadores a los empleados a su servicio en los conflictos que se dirimen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje". (Amparo en re-

visión 429/76.- Enrique Alarcón Morales.- 10 de septiembre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma Secretario: José Raymundo Rufz Villalbazo.- Informe 1976. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Pág. 181).

"INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR.- De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en la interpretación de las normas de trabajo, se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. y en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador; de los anterior se advierte que la duda es precisamente en relación de las normas, no a la valoración de las pruebas, por lo que no puede legalmente considerarse que si las pruebas ofrecidas no forman convicción, cuando menos crearon una situación de duda y ante ella la Junta debió estar a lo más favorable al trabajador, en términos del numeral citado".- (DT-161./73.- Daniel Bravo Hernández. 26 de junio de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Martínez Delgado.- Informe 1974.- Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 194).

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA. NO PROCEDE TRATANDOSE DEL PATRON.- Cuando la parte patronal omite impugnar la totalidad del laudo en sus conceptos de violación, no es legalmente posible analizarlo en todos sus aspectos, pues de hacerlo equi--

valdría a suplir en favor de dicha parte patronal la deficiencia de la queja, lo que no está permitido legal ni constitucionalmente, pues conforme a lo establecido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal y en el artículo 76 de la Ley de Amparo, aquélla únicamente procede en materia laboral en beneficio del trabajador, siempre que se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa". (Amparo directo 3618/73.-- Ferrocarriles Nacionales de México 7 de febrero de 1974.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra.- Sostiene la misma tesis:- Amparo directo 5171/73. Autobuses de Sotavento, S.A. de C.V. 18 de febrero de 1974.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Véase: Jurisprudencia Núm. 46. Apéndice, 1917-1965. Quinta-Parte Pág. 61.- Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 62. Quinta parte. Febrero 1974. Cuarta Sala. Pág. 27).

b).- Respecto a las sociedades cooperativas.

Establece el artículo 10. de la Ley de Sociedades Cooperativas, que éstas estarán integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de productos o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de productos o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta dis-

tribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores.

A su vez el artículo 10° de la misma ley, dispone que las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste sus servicios, en los casos de excepción que señala el artículo 62, se registrarán por las leyes del trabajo.

En el artículo 53 de la propia ley, se dice que los sindicatos de trabajadores legalmente registrados, podrán constituir cooperativas de consumo, de acuerdo con dicha ley y su reglamento, en la inteligencia de que la asamblea sindical tendrá el carácter de asamblea general y designará los consejos de administración y vigilancia.

Finalmente, el artículo 62 del citado ordenamiento legal, indica que las cooperativas no utilizarán asalariados y que excepcionalmente podrán hacerlo cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan, o bien para la ejecución de obras determinadas y para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad, en el concepto de que en tales casos, deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos; que de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcionen los trabajadores, y que si no existiesen organizaciones obreras, podrán contratarse aquéllos individualmente.

Como es de verse, particularmente en el - caso de las sociedades cooperativas de productores, éstas se encuentran integradas por individuos de - la clase trabajadora, que aportan a la sociedad su trabajo personal; sin embargo, en los casos que - contempla el artículo 62 de la propia ley, tales - entidades jurídicas pueden contratar trabajadores - a su servicio.

En el supuesto caso de que entre una so-- ciedad cooperativa de productores, figurando como patrón, y los trabajadores que contratase surgiese algún problema o controversia de carácter laboral, es pertinente analizar si al promoverse un juicio de garantías, en el que figuren como quejosos los trabajadores de la cooperativa, deba ejercerse la - suplencia de la deficiencia de la queja de dichos trabajadores, cuando se observe que existe una violación manifiesta de la ley que haya dejado sin de fensa a la parte obrera.

Es necesario tomar en cuenta que en el - proceso constitucional, se conjugan intereses en-- tre miembros de la misma clase trabajadora, por lo que podría crearse que la ttutela jurídica de la suplencia de la queja, opera en favor de cualquiera de las partes, máxime si se da el caso de que en - el juicio de amparo, en materia laboral, figura - como quejosa la sociedad cooperativa que ha tenido el carácter de patrón.

En virtud de los términos literales en que

está redactado el apartado tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor, no puede considerarse como parte obrera una sociedad cooperativa de productores, aún cuando esté integrada por individuos de la clase trabajadora, que aporten a la sociedad su trabajo personal, ya que en la relación jurídica con sus asalariados, la cooperativa no figura como parte obrera, sino como parte patronal - y por lo tanto, la suplencia de la queja se surte en favor de los trabajadores de dicha entidad, cuando son quejosos.

c).- Diferencias de la suplencia de la queja en el amparo agrario y laboral.

Son notorias las diferencias que existen en la aplicación de la suplencia de la queja en materia agraria, con relación a la queja en materia laboral.

El legislador tuvo especial interés en proteger los derechos patrimoniales, ejidales y comunales de los campesinos, en la aplicación de la suplencia de la queja, ya que, en materia agraria estableció la obligación de suplir las deficiencias de la queja, al emplear el término imperativo "DEBERA" suplirse la deficiencia de la queja, en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional. En cambio, en materia laboral, la aplicación de la suplencia de la queja es discrecional, porque como se ha visto en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 Consti-

tucional, se dice que "PODRA suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre - que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la la ley que lo ha dejado sin - defensa. En el citado artículo, se encuentra la - primera diferencia que existe en la aplicación de - la suplenencia de la queja en materia agraria y labo - ral.

Conforme a la interpretación que ha dado - la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las - disposiciones que regulan el amparo agrario, la su - plencia de la queja no sólo se contrae a las dife - rencias de las promociones en las diversas instan - cias, sino que obliga al juez a resolver en la sen - tencia sobre los actos que resulten probados en la audiencia constitucional, aún cuando sean distin - tos a los reclamados en la demanda de amparo; a - llamar a juicio a las autoridades que no han sido - señaladas como responsables, porque de las constan - cias de los autos aparezca que tienen ingerencia - en los actos que resulten ciertos; a examinar di - rectamente la constitucionalidad o inconstituciona - lidad de dichos actos, con independencia de los - conceptos de violación; a recabar de oficio las - pruebas conducentes a precisar los derechos de los sujetos en cuyo beneficio se establece la suplen - cia. Además, la suplenencia de la queja en el amparo

agrario no solo opera en relación con quien se --  
ejercita la acción constitucional, sino también -  
con respecto al tercer perjudicado, si es sujeto -  
de las disposiciones tutelares del amparo agrario.

En cuanto a las autoridades responsables, se les impone la obligación de que al rendir su informe, no se limiten únicamente a expresar si es - cierto o no el acto reclamado, sino que deben de - manifestar si han realizado otros similares o distintos de los que se les reclaman y que tengan o - puedan tener como consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso. También deberá remitir con su informe, las constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agra-rios de los quejosos y los actos reclamados. De lo anterior se advierte que la carga de la prueba en el amparo agrario, no recae solo en el quejoso, - sino también en el juez de amparo y sobre las autoridades responsables.

Dada la naturaleza del informe justificado en el amparo agrario, no se aplica lo dispuesto por el artículo 149 de la ley de la materia, en el sentido de que si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, se presume cierto el - acto reclamado, pues en el amparo agrario, la autoridad responsable indefectiblemente debe de rendir dicho informe, sin que se pueda establecer la presunción de certeza de actos similares o distintos de los reclamados, que tengan o puedan tener como-



consecuencia negar o menoscabar los derechos agrario del quejoso, no sobre las pruebas que acreditan los derechos agrarios del mismo y de los actos reclamados.

Por jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha dado para el amparo agrario, las notas distintivas que hemos mencionado en el anterior capítulo.

La interpretación restrictiva de las disposiciones legales que estructuran el amparo agrario, llevan a la conclusión de que la suplencia de la queja en los términos antes anotados, no benefician a los presuntos o efectivos propietarios de las tierras que se vean afectados con los actos respectivos.

En cambio, la suplencia de la queja en materia de trabajo, opera cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa; el beneficio de la suplencia de la queja, es desplegable indistintamente, por violaciones en el procedimiento, como tratándose de violaciones de fondo, como lo ha interpretado la jurisprudencia. El artículo 159 de la Ley de Amparo, enumera los supuestos en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento, afectándose las defensas de los quejosos y en su última fracción, se dejan abiertas las puertas para "los demás casos análogos a los de las fracciones que proceden, a juicio

de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito".

Como podrá observarse, es muy notoria la diferencia que existe en la aplicación de la supplencia de la queja en materia obrera y la agraria; en la primera, el legislador quiso que el juzgador aplicara la supplencia de la queja discrecionalmente y no de oficio, en cambio, en la segunda, la supplencia de la queja es de oficio, en los casos en que el amparo sea promovido por ejidatarios o comuneros o aspirantes a serlo.

## C A P I T U L O I V

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO  
PENAL.

## a).- Aspectos Constitucionales.

Por las razones apuntadas al tratar los - antecedentes históricos de la suplencia de queja - se puede afirmar que la misma, nació en la Consti- tución de 1917, dado que el segundo párrafo de la- fracción II del artículo 107 de la Constitución de 1917, en su redacción original, decía: "La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la de- ficiencia de la queja en un juicio penal, cuando - encuentre que ha habido en contra del quejoso una- violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado - sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley - que no es exactamente aplicable al caso, y que - solo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación".

Como se advierte, la Suprema Corte, fue - autorizada por la Constitución de 1917, para su- - plir la deficiencia de la queja en los amparos pro- movidos contra sentencias dictadas en causas pena- les, de existir alguna manifiesta violación de la- ley, que haya dejado sin defensa al quejoso, o cuan- do se le hubiese juzgado por una ley que no es la- exactamente aplicable al caso. Posteriormente, en- el párrafo segundo del artículo 93 de la Ley de Am paro de 1919, se confirmó el establecimiento de la

suplencia de la queja en materia penal.

En la Ley de Amparo, reformada en 1936, - volvió a consignarse la suplencia de la queja en - materia penal, en su artículo 163, cuyo criterio - se siguió en las reformas hechas en la Ley de Ampa - ro en 1951, de acuerdo con lo establecido en su - artículo 76, actualmente en vigor, conforme al -- cual podrá suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal, cuando se encuentre que ha habido - en contra del agraviado, una violación manifiesta - de la Ley que lo ha dejado sin defensa y además, - cuando se le haya juzgado por una ley que no es - exactamente aplicable al caso.

Con la sola lectura de la fracción II del artículo 107 Constitucional y del artículo 76 de - la Ley de Amparo, se puede llegar a la conclusión - de que el legislador usó el término obtativo de - "Podrá Suplirse", por lo que evidentemente se tra - ta de una suplencia discrecional.

A raíz de la reforma a la Ley de Amparo - de 1951, la suplencia de la queja en materia penal, se hizo extensiva a toda clase de amparos penales - directos, indirectos y en revisión; así mismo, esta reforma autorizó a los Tribunales Colegiados de - Circuito, a los Unitarios de Circuito a los Jueces de Distrito, a suplir la deficiencia de la queja, - ya que anteriormente, la H. Suprema Corte de Justi - cia de la Nación, era la única autorizada por la - Constitución y la Ley de Amparo, para suplir la de

ficiencia de la queja y a partir de esta reforma, se dan los puntos para que opere la suplencia de la queja, que son los siguientes:

a).- Cuando ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo deje en estado de indefensión, lo que significa una violación en su perjuicio, a la garantía de audiencia y

b).- Si se ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso de que se trata.

Los anteriores supuestos, son conforme al principio constitucional de que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna - que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata (Artículo 14 de la Constitución General de la República). Por lo tanto, el beneficio de la suplencia de la queja, opera exclusivamente en favor del quejoso, cuando éste sea el procesado, por lo que no es extensivo al ofendido por el delito, ni aún en el incidente de responsabilidad civil, proveniente del hecho delictivo, pues aquí funciona el principio de estricto derecho en toda su plenitud, excepto que el promovente del amparo sea el procesado.

Este razonamiento es lógico y necesario, ya que es notoria la desigualdad en que se encuentra un procesado frente al Agente del Ministerio Público, por lo que el beneficio de la suplencia -

de la queja, acude en favor del quejoso procesado.

b).- La suplencia de la queja en los conceptos de violación y agravios.

Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. - Por tesis No. 316. Primera Sala. Página 668, de la Suprema Corte, se ha sustentado el criterio de que la suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 Constitucional y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, - procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo que puede considerarse como la máxima deficiencia, dado que en materia penal, la suplencia de la queja, se ejerce aún en el caso de - que no existan conceptos de violación, y si éstos constituyen la parte esencial de la demanda amparo, resulta palpable que, la suplencia de la queja es total y oficiosa.

Lo anterior se confirma con el criterio - que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que aún cuando no se - hayan expresado agravios en la segunda instancia, - la autoridad responsable debe analizar la sentencia recurrida, para determinar si se encuentra fundada en derecho o bien, si adolece de alguna irregularidad que le cause perjuicio al reo, y si no - lo hace así, la autoridad que conoce del amparo, - supliendo la deficiencia de la queja, de acuerdo - con el artículo 76 de la Ley de Amparo, debe conce

der la protección de la Justicia Federal, el efecto de que la autoridad responsable dicte nueva sentencia, en la que, previo estudio de las constancias procesales que informan la causa, determine si la sentencia apelada hizo una exacta aplicación de la ley, si la valorización de las pruebas se ajustó a los principios reguladores de la misma y si los hechos no fueron alterados. (Sexta Epoca Segunda Parte: Vol. XIII, Página 159. Amparo directo 614/57. Ernestina Castillo de Ralis.- Visible también a página 570. Apéndice de Jurisprudencia 1917 1975. Primera Sala). Por lo tanto, en materia penal se da una doble suplencia, ya que la autoridad que conoce del amparo, aún cuando no se plantean conceptos de violación, está obligada a conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable supla la deficiencia máxima del reo, cuando a su vez éste no ha formulado agravio alguno en segunda instancia. Es decir, se trata de dos suplencias máximas, una ejercida de acuerdo con el principio del artículo 107 fracción II, de la Constitución y otra, la ordinaria que ejerce la autoridad responsable. Esta suplencia de la queja, se estableció a partir de la reforma a la Ley de Amparo de 1951.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado, entre otras, las tesis y jurisprudencias sobre la suplencia de la queja en materia penal, que en seguida se transcriben.

"AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE. La -

omisión de expresar agravios en la apelación, por parte del acusado o su defensor, es la máxima deficiencia y por consecuencia, el Tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley ó se han vulnerado los principios reguladores de la pureba. La anterior exégesis de la ley adjetiva penal de Distrito y específicamente del dispositivo 415, así como los preceptos constitucionales y en especial de la Ley de Amparo respectivos (artículo 107, fracción II y 76), es la teleológica o cimentada en las finalidades del legislador y no la restricta interpretación literal o gramatical que realiza la responsable, ya que en atención a la evidente desigualdad de los obreros frente a los patrones y de los acusados frente al Ministerio Público (técnicos en Derecho) en que los primeros no están en condiciones de luchar con eficacia contra la potencialidad económica de los patrones, lo que normalmente se asienta de experto en derecho laboral, no así aquellos, lo mismo que les suele ocurrir a los inculpados que regularmente designan a individuo indoctos o que sólo buscan su interés personal, acentuándose la desventaja al encontrarse por una u otra circunstancia reclusos en prisión preventiva y por ende no se encuentran, en aptitud de allegarse pruebas, presentarlas, ni menos alegar con oportunidad en su defensa, de ahí que el legislador, para aminorar un tanto estas desigualdades, obliga a los jueces a tener por formuladas conclusiones de inculpabilidad en caso de omisión a aplicar de oficio las eximentes de res--



ponsabilidad y a suplir las deficiencias de los -- agravios en la segunda instancia y en el amparo, -- y la Primera Sala de la Suprema Corte considera -- como la máxima deficiencia la total ausencia de ex -- presión de agravios o de conceptos de violación. -- Si las notificaciones de la responsable se hicie-- ron por cédulas fijadas en estrados, al asentarse -- que el acusado es desconocido en el domicilio que -- indicó en autos, a pesar de que nunca obtuvo su li -- bertad desde que fué detenido, es inconcuso que -- por ignorar el inculpado el arribo de la causa al -- tribunal de apelación y la fecha de la vista, no -- estuvo en posibilidad de formular agravios y por -- consecuencias, al haberse declarado desierto el re -- curso, fué manifiesta la violación y de garantías -- por inexacta aplicación de la ley penal, y procede -- conceder al quejoso la protección federal que soli -- cita, para el solo efecto de que la Sala del Tribu -- nal Superior de Justicia, supliendo la omisión de -- agravios, estudie íntegramente el proceso que re -- suelva lo conducente". (Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Primera Sala Página 47).

"AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE. SU -- PLENCIA DE LA QUEJA. Tratándose del acusado o de -- su defensor, los tribunales de apelación deben su -- plir la falta de agravios, que la máxima deficien -- cia de los mismos".- (Apéndice de Jurisprudencia - 1917 - 1975. Primera Sala. Tesis 15 Pág. 44).

"AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE. SU -- PLENCIA DE LA QUEJA.- Tratándose del acusado o de-

su defensor sólo haya expresado agravios por lo que respecta a la condena por uno de los delitos que se imputaron al reo, no significa que éste con sintiera en los demás puntos de la sentencia de primer grado, puesto que consta que, al serle noti ficada, manifestó no estar conforme con ella y si formuló agravios por un delito, no puede decirse, por este hecho, que el acusado haya consentido en la condena por los demás ilícitos. La actitud del defensor únicamente traería como consecuencia el imperativo, para el ad quem, de suplir la deficien cia".- (Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. - Primera Sala. Página 45).

"AGRAVIOS; FALTA DE, EN LA APELACION.- La omisión en expresar agravios en la apelación por parte del acusado o su defensor, es la máxima defi ciencia en la expresión de ellos, y el tribunal de segunda instancia debe examinar las constancias de autos y decidir si se ha aplicado correctamente la ley, ó bien si se ha vulnerado los principios regu ladores de la prueba. Por otra parte el artículo 17 Constitucional establece que los tribunales es tarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y en debido aca tamiento a ese precepto y por economía procesal, la Primera Sala de la Suprema Corte debe entrar a su plir la deficiencia de los agravios de los acusa dos, de conformidad con los artículos 107, frac - ción II párrafo tercero constitucional y 76, párra fo tercero, de la Ley de Amparo, sin perjuicio de que en lo sucesivo al tribunal responsable entre -

al fondo del asunto, como debió haberlo hecho". - (Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Primera - Sala. Página 48).

"AGRAVIOS, SUPLENCIA DE LOS, EN LA APELACION.- La sentencia de apelación viola las garantías del acusado cuando no cumple los agravios, aún cuando ninguno se haya expresado y con mayoría de razón cuando sí fueron formulados. Es inesacto que el tribunal no debe suplir la deficiencia de la queja cuando verse sobre la reparación del daño, - aduciendo que se trata de una cuestión de orden público, porque dicha condena, al igual que la de - privación de libertad, suspensión de derechos, etc., es una pena pública y participa de la misma naturaleza de aquella, sin que exista razón para hacer - distingos, ya que en todo el derecho represivo, - las acciones pertinentes y las penas que señala, - son cuestiones de indiscutible orden público. "Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1975. Primera Sala. - Página 44).

"APELACION, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, SE EXPRESAN AL INTERPONERSE EL RECURSO DE. (CODIGOS FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).- Si el defensor del inculcado, al ser notificado de la sentencia, interpone el recurso de apelación en virtud de que la pena es excesiva, ello constituye un agravio expresado a la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, y, por tanto, el tribunal de alzada -

debe entrar al estudio de dicho agravio, y en caso de encontrarlo deficiente, suplir tal deficiencia- examinando si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los princi- - pios reguladores de la valoración de la prueba o - si se alteraron los hechos, en acatamiento a lo or- - denado por el artículo en cita y por el diverso - 363 del ordenamiento legal invocado; en caso con- - trario, se vulneran las garantías del inculpado".- (Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epo- ca, Volumen 28, Segunda Parte, Abril de 1971, Pri- mera Sala, Página 13.).

"QUEJA, SUPLENCIA DE LA.- De las violacio- nes al procedimiento penal debe conocer y resolver la Primera Sala de la Suprema Corte si el recu- - rrente no las planteó en la demanda de amparo y - con descubiertas o advertidas por la sala al hacer el estudio constitucional del negocio a su juris- - dicción".- (Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975, Primera Sala, Tesis 256. Página 555).

"QUEJA; SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL. EL TRIBUNAL DE APELACION DEBE ESTUDIAR SI ESTAN - ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILI DAD.- Cuando el acusado o su defensor interpongán el recurso de pelación contra la sentencia de pri- mera instancia, expresando agravios que no compren dan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito de la responsabilidad penal, el- tribunal de alzada, en suplencia de la queja, debe

analizar dichas cuestiones de modo preferente, -- para estar en condiciones de decidir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin -- que deba limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales".- - (Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis 147. Página 207)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- Si aparece que el reo se le ha juzgado por una ley -- que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107, fracción II, párrafo final de la Constitución Política de la República, y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo".- - (Apéndice de Jurisprudencia 1917 - 1975. Primera Sala. Página 671).

## C A P I T U L O V

## LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO CIVIL.

## a).- Principios que rigen el amparo en materia civil.

El juicio de amparo, como institución constitucional, se sustenta en ocho principios fundamentales, que se encuentran consignados en las diferentes fracciones del artículo 107 de la Constitución General de la República. Estos principios fueron introducidos en ella, por los legisladores de 1917, para garantizar la protección de las garantías de legalidad a las personas físicas o morales, cuando se ven afectadas en su esfera jurídica, por un acto de autoridad que les cause agravio. Esos principios son:

## 1.- El de instancia de parte agraviada.

Se encuentra consignado en la fracción I del artículo 107 constitucional, que dice: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", lo que significa que el juicio de amparo no procede de oficio, sino que es un requisito sine qua non, para que la maquinaria jurisdiccional sea puesta en marcha, que exista una persona que se considere agraviada en sus derechos, por un acto de autoridad; comprendiéndose entre las personas afectadas, tanto a las físicas, como a las colectivas, y estas últimas pueden ser de de

recho privado o social, como son, los sindicatos - y las comunidades agrarias. El precepto citado establece que el juicio de amparo procede siempre a instancia de parte agraviada, entendiéndose que se ha ocasionado un agravio a la persona física o moral, cuando se le causa un perjuicio o sufra un daño, y el órgano de control constitucional, resolverá si han sido violadas o no las garantías individuales. Así tenemos que en la tesis número 92, - página 208 del apéndice al Tomo XCVII, del Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio siguiente: "El juicio de amparo se iniciará a petición de parte agraviada, y no puede reconocerse - tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama".

## 2.- Principio de la existencia del agravio

Este principio se encuentra establecido - en el artículo 4º de la Ley de Amparo, y consiste en que únicamente puede ejercitar la acción de amparo, la persona que resiente en su perjuicio, derechos o intereses jurídicos, un perjuicio por virtud de un acto de autoridad que vulnere o restrinja sus garantías individuales. El agravio que le cause la autoridad a la persona, debe tener una doble característica: Que sea personal y que sea directo. El agravio es personal, cuando recae en una persona determinada, que puede ser física o moral, y se entiende que es directo, cuando tiene una realización pasada, presente o inminentemente futura.

### 3.- Principio de la prosecución judicial del amparo.

Se refiere a que el juicio de amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la constitución, porque el órgano que conoce del mismo, es exclusivamente una autoridad judicial federal, por conducto de formas y procedimientos de orden jurídico, señalados por la ley y con fundamento en el artículo 107 de la Constitución.

### 4.- Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

Significa que se protege a la persona o personas que solicitan la protección constitucional y sólo en relación al acto o actos reclamados, con excepción del amparo agrario en que se protege a los ejidatarios o núcleos de población ejidal o comunal que resulten afectados por el acto de autoridad y que no solicitaron la protección constitucional. En consecuencia, no puede hacerse extensiva la protección que se otorga a otros individuos que aún encontrándose en los mismos supuestos, no ejercitaron la acción constitucional. Este principio también abarca la prohibición para el órgano jurisdiccional de control constitucional, de hacer una declaración general, respecto a la ley o acto que motivó el amparo. Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa, en la página 273 de su obra "El juicio de amparo", dice lo siguiente: "Ese principio,



que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del acta de reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: "La sentencia será siempre final, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la ley o acto que la motivare." Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la ley de Amparo vigente, en términos parecidos" (7)

#### 5.- Principio de la definitividad del juicio de amparo.

Esto significa en primer lugar, que la institución y las normas esenciales que rigen el juicio de amparo, están contenidas en los postulados constitucionales y por lo tanto, no pueden ser modificadas en forma alguna por la legislación ordinaria. En segundo, el acto que es materia del juicio de amparo, debe tenerse como definitivo, por haberse agotado todos los recursos ordinarios que en su caso establezcan las leyes secundarias, pues de lo contrario, el juicio de amparo resultaría improcedente.

## 6.- Principio de la procedencia del amparo.

Se explica en el sentido de que cuando se reclaman en el amparo sentencias definitivas o laudos, en la demanda de amparo pueden hacerse valer las violaciones cometidas durante el procedimiento, así como las de fondo. Cuando se argumentan conjuntamente estos tipos de violaciones, el estudio preferente corresponde a las cometidas durante el procedimiento, de tal manera que si resultan fundadas, se hace innecesario el estudio de las violaciones en cuanto al fondo.

El juicio de amparo se divide en: directo o unistancial e indirecto o binstancial. Procede el amparo directo o unistancial, cuando se trata de sentencias definitivas dictadas por los tribunales administrativos, judiciales, o contra laudos pronunciados por los tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías sometidas en las propias sentencias o laudos. El amparo indirecto o binstancial procede, usando el criterio negativo, cuando se trate de sentencias dictadas por los tribunales civiles o administrativos, judiciales o laudos pronunciados por los tribunales del trabajo; usando el criterio positivo, se dice que el amparo indirecto procede contra actos que provengan del Poder Ejecutivo, del Poder

Legislativo y del Poder Judicial, sólo podrá promoverse el amparo indirecto en los supuestos que determina el artículo 114 de la Ley de Amparo, en sus siguientes fracciones: I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso. II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido. IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación. V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería. VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 110. de esta ley.

7.- Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la deficiencia de la queja.

Mediante este principio, como sostiene el maestro Trueba Barrera, se impone una obligación al órgano de control en el sentido de que: "sólo se deben atender a los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo por el quejoso, sin poder suplir de oficio ni los actos re-

clamados ni los conceptos de violación. Sin embargo, el mismo artículo 107 constitucional y su ley-reglamentaria establecen excepciones a este principio, principalmente en materia penal, laboral, agraria, y cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por nuestra Suprema Corte de Justicia en cuyos casos los tribunales que conozcan del juicio de amparo tienen el deber en unos casos y en otros la facultad, de suplir la queja deficiente, o sea reemplazar de manera oficiosa las imprevisiones o carencias en que haya incurrido el quejoso en su demanda de amparo, llegándose en algunos casos en materia, a suplir no sólo la deficiencia de los conceptos de violación, sino los mismos actos-reclamados. Por tanto, tienen la obligación los jueces de Distrito, magistrados de Circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de amparar a los núcleos de población por los actos reclamados que aparezcan en el proceso de amparo, a pesar de que no hayan sido puntualizados en la demanda de garantías". (8)

#### 8.- Principio de la suspensión.

Conforme a la jurisprudencia que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que obra en el Tomo I, página 346, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, los efectos de la suspensión, consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no el de restituirlos al que tenían antes de la violación constitucional, lo que corresponde al amparo en cuanto al fondo.

Existen dos tipos de suspensión:

a).- De oficio.

b).- A petición de parte agraviada.

La suspensión de oficio, como sostiene el maestro Briseño Sierra, en la página 91 de su libro "Teoría y técnica del amparo", "es aquella que no requiere previa demostración" (9) El artículo 123 de la Ley de Amparo, establece la procedencia de este tipo de suspensión, en los siguientes términos: I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal; II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los casos del párrafo tercero del artículo 23 de dicha ley.

La suspensión a petición de parte agraviada o condicionada. En ciertos casos, de la simple presentación de la demanda, se desprenden las consecuencias irreparables del acto reclamado y la -

propia ley considera dictar la medida inmediatamente. La suspensión a petición de parte, llamada también "suspensión probable" (sujeta a prueba), se subdivide en dos especies; la condicionada y la incondicionada o sin caución. La incondicionada llega hasta el extremo de concederse (a petición del quejoso), frente a actos negativos.

En la suspensión probable, que surge siempre a petición de parte quejosa, según la doctrina, el legislador persigue el propósito de evitar perjuicios al agraviado, y como ésto interesa principalmente a aquél, y nadie mejor que él puede estimar hasta qué punto le perjudica dicha ejecución y por eso, la ley supedita, en cierto modo, la concesión de dicho beneficio, a la voluntad del interesado, haciendo de la solicitud una condición de procedencia. El artículo 124 de la Ley de Amparo, determina los requisitos necesarios para estos casos de suspensión, que en resumen son los siguientes: a).- Que la solicite el agraviado; b).- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan las disposiciones de orden público y c).- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En materia civil no se admite la suplencia de la queja, con excepción del caso en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Supre-

ma Corte, que es común en todas las materias de amparo. Esto se explica en el sentido de que, si ya nuestro máximo tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado el cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la constitución.

No sólo se prohíbe la suplencia de la queja, sino también la suplencia del error, según se desprende del artículo 79 de la Ley de Amparo, que dice: "La Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.- El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, salvo los casos de amparo que afecten derechos de menores ó incapaces, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte, a pesar de lo prevenido en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella", de donde se desprende que es el quejoso quien debe demostrar con toda precisión, cuál es la violación o agravio que se le ha causado y no podrá hacerse ninguna variación de los términos en que se hayan expresado las respectivas violaciones, después de transcurrir el término para la in-

terposición de la demanda de amparo, Así mismo el quejoso debe sujetarse en la demanda, a los requisitos exigidos por los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, tratándose de amparos indirectos y directos.

En la demanda de amparo de estricto derecho, no pueden plantearse en los conceptos de violación, errores en el procedimiento, si lo que se alega no fue invocado como agravio en el recurso ordinario respectivo, cuando contra el acto reclamado cabía este recurso y fué agotado.

No obstante que en materia civil no existe desequilibrio entre las partes, ya que actúan dentro del juicio en igualdad de condiciones, considero que debe ampliarse el beneficio de la suplencia de la queja a esta materia, ya que como acertadamente expresa Armando Chávez Camacho: "En ninguna clase de juicios impera plenamente el principio dispositivo, ni aún en el civil que es el prototipo de esa clase de juicios, pues contiene elementos del proceso inquisitivo, que permiten al juzgador actuar de oficio, como es la facultad que tiene para mejor proveer, por lo que si también a la materia civil se aplica el principio de la suplencia, con ello perdería por lo menos parcialmente, su actual carácter de estricto derecho, y retorñarla, también parcialmente, a su causa original de juicio abierto, claro, franco, de buena fe, sería más amparo y menos casación" (10). Compartiendo el criterio expuesto por Chávez Camacho, es con



veniente que el beneficio de la suplencia de la queja, sea ampliada a la materia civil, ya que así, se aboliría el formalismo en que se encuentra revestido el juicio de amparo en esa materia, y así la suplencia beneficiaría a los sectores sociales que se encuentran desprotegidos, como la clase inquilinaria, cuyos problemas son los de un gran sector de la sociedad, por tanto, dejan de ser privados para convertirse en sociales.

b).- Menores e incapaces.

Antes de las reformas y adiciones al artículo 76, de la Ley de Amparo, párrafo tercero, establecía el mismo la suplencia de la queja, en favor de los menores o incapaces, de la siguiente manera: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", lo que le daba a la suplencia un carácter discrecional o facultativo.

La reforma al citado artículo, por decreto de 28 de mayo de 1976, cambió radicalmente la conducta a seguir por el órgano jurisdiccional que conoce de los juicios de amparo en que figuren como quejosos los menores de edad o los incapaces, puesto que estableció su obligatoriedad, no obstante que en el texto actual, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparece de la manera siguiente: "Podrá suplirse la deficiencia de la queja en-

los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución", por lo tanto, se presenta la necesidad de que el poder legislativo reforme dicho precepto constitucional, adecuándolo precisamente al nuevo texto del artículo 76 de la Ley de Amparo, que dice: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos", pues mientras no se opere tal reforma, el referido precepto, obviamente adolecerá de inconstitucionalidad, por no ajustarse al principio establecido por el artículo 107 fracción II, de la Constitución General.

Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que tratándose de juicios de amparo en que los menores o incapaces figuren como quejosos, el tribunal que conozca de tales juicios, "Podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes", asimismo, el artículo 91 fracción V, de la propia ley, previene que: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer los asuntos de revisión, observarán las siguientes reglas: V.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconsti

tucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78". - El juicio de amparo en materia civil, era el prototipo del principio de estricto derecho, habiéndose impuesto inflexible al criterio legal de prohibir la ampliación de los términos de la demanda, ahora se establece una excepción al permitir la suplencia de la queja en los amparos promovidos por menores e incapaces, ya que al instituirse su imperatividad, la suplencia de la queja, se amplía y consolida, de tal manera que permite mayor protección a los derechos de los menores e incapaces.

En nuestro país, existen instituciones de carácter político-social, organismos internacionales que dan renovados impulsos a la acción protectora de la niñez y a los incapaces, no obstante que ellos siempre han estado protegidos por nuestras leyes civiles y procesales, de manera que cuando promueven ante los tribunales de amparo, no están, ni han estado en nivel inferior con relación a sus adversarios, por lo que puede decirse que la suplencia de la queja en su favor, viene a darles mayor protección. Al respecto, es pertinente hacer un breve estudio de la condición jurídica de los menores e incapaces, y al efecto, cabe precisar que el artículo 450 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, establece que tienen incapacidad natural y legal:

1.- Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad privados de inte-  
ligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún-  
cuando tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer -  
ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los -  
que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas -  
enervantes.

Ahora bien, la incapacidad significa la -  
inhabilidad para comparecer personalmente en jui-  
cio, pues los incapaces sólo pueden hacerlo por me-  
dio de sus representantes y la ley prevee esta re-  
presentación por medio de dos instituciones, que -  
son: la patria potestad y la tutela. Los menores -  
de edad están bajo la patria potestad, a cargo de-  
sus padres o de sus abuelos, y quienes la ejercen-  
son sus legítimos representantes y administradores  
legales de los bienes que les pertenecen. De esta-  
manera, el menor se encuentra bien protegido en -  
caso de litigio, en virtud de que quienes lo repre-  
sentan, son personas que habrán de defender sus in-  
tereses, como si fueran propios, por tratarse de -  
sus descendientes directos.

En cambio, la tutela tiene por objeto la-  
guarda de las personas y bienes de los que, no es-  
tando sujetos a la patria potestad, tienen incapa-  
cidad natural y legal o sólo esta última, para -

obrar por sí mismos. Carecen de capacidad los enumerados en el artículo 450 del Código Civil, ya transcrito. Estas personas son titulares de derechos y obligaciones; pero no pueden actuar en juicio, sino por medio de sus representantes legales.

El Código Civil, como se advierte, garantiza por medio de la representación, el interés de los incapaces y con esta representación se encuentran a la altura de sus colitigantes, por lo que es de concluirse que la suplencia de la queja en favor de los menores e incapaces, viene a fortalecer en materia de amparo, la protección de sus derechos. Sin embargo, cabe reflexionar si en un juicio de amparo en materia laboral, el carácter de patrón lo asume un menor de edad o incapaz, en caso de suscitarse un conflicto entre él y sus trabajadores, pues concurría con ventajas, ya que es la parte económicamente poderosa, encontrándose en condiciones de contratar los servicios de los mejores abogados, lo que no está al alcance de los trabajadores; por otra parte, si el beneficio de la suplencia de la queja concurre en favor del patrón (menor o incapaz), esta situación produciría aberración al llegar a suplir la queja en su favor, y no en favor de la parte económicamente débil, como es el trabajador.

Para comprender mejor la suplencia de la-

queja en lo que respecta a menores o incapaces, -  
cabe mencionar la siguiente tesis que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUE JA TRATANDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA." La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del

error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente en el Congreso de la Unión, al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos"; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y así por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresa-

mente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien".- (Boletín. Año III. Julio, 1976. Núm. 31. Segunda Sala. Pág. 45).

La suplencia de la queja en todas las materias en que procede (agraria, laboral, penal, inconstitucionalidad de leyes y menores o incapaces), mantienen su tendencia proteccionista a los intereses jurídicos de los quejosos, así, tenemos que la suplencia de la queja, constituye una obligación a cargo del tribunal que conoce del asunto, para que resuelva en favor de los núcleos de población ejidales o comunales, ejidatarios o comuneros, cuando el amparo haya sido promovido por la parte obrera-



y, cuando se demuestre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, de ésta misma manera procede la suplencia en materia penal y además, cuando se ha juzgado al agraviado por una ley que no es exactamente aplicable al caso; en materia de inconstitucionalidad de leyes, la suplencia procede cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia firme de la Corte y en favor de menores o incapaces procede la suplencia contra actos que afecten sus derechos.

Para estar en condiciones de definir la suplencia de la deficiencia de la queja, debemos analizar el concepto.

Por el verbo suplir se entiende: adicionar, completar, integrar, remediar, substituir.

El vocablo deficiencia indica: defecto, carencia, estado incompleto de una cosa.

Por queja se entiende: acusación o querrela que se presenta ante el juez competente ejercitando una acción; también equivale al de "demanda de amparo".

Aunados el verbo suplir y el vocablo deficiencia significa: Completar o adicionar lo que -

falta, remediar o subsanar una imperfección.

En consecuencia, una demanda de amparo - puede ser deficiente por carencia o falta de algo, por lo que, suplir una deficiencia, es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección.

Así podemos definir a la suplicia de la-  
queja, de la siguiente manera: La suplicia de la-  
queja es una institución procesal de carácter pro-  
teccionista y antiformalista, que encuentra su fun-  
damentación en la constitución, de aplicación dis-  
crecional en materia penal, laboral, inconstitucio-  
nalidad de leyes y en lo conducente a los menores-  
o incapaces, y obligatoria en materia agraria, que  
tiene como finalidad integrar las omisiones tota-  
les o parciales en que incurra la parte quejosa, -  
tendiendo a poner en igual de derechos a los débi-  
les.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La suplencia de la queja nace con la constitución de 1917.

2.- La suplencia de la queja es de aplicación discrecional en todas las materias, con excepción de la agraria, en la que es obligatoria.

3.- La suplencia de la queja, deberá ser obligatoria en materia penal y laboral.

4.- Debe reformarse el párrafo cuarto, de la fracción II del artículo 107, constitucional, para estar acorde con el artículo 76 de la ley de amparo vigente, el cual instituye la suplencia de la queja en favor de los menores e incapaces, de la siguiente manera: "Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos".

5.- La suplencia de la queja tiene aplicación, en materia penal, si el amparo es promovido por el procesado (quejoso); en la agraria, cuando el quejoso o tercero perjudicado sea un núcleo de población ejidal o comunal, ejidatario o comunero; en la de trabajo, cuando el quejoso es el trabajador y en cualquier materia, tratándose de inconstitucionalidad de leyes y de menores o incapaces, cuando éstos sean los quejosos.

6.- La suplencia de la queja opera en el momento de dictarse la sentencia, con excepción de

la materia agraria y tratándose de menores e incapaces, en cuyos casos procede en diversos estados procesales de juicio de amparo; y

7.- La suplencia de la queja es una figura procesal del juicio de amparo, antiformalista, establecida en beneficio del quejoso y nunca en su contra, con excepción de la materia agraria en que procede en favor del tercero perjudicado, cuando éste lo sea un ejidatario o comunero.

8.- El Amparo en materia agraria es una institución jurídica con principios y reglas procesales propios, matizados por principios de derecho social.

9.- Debe establecerse la suplencia de la queja en materia civil, suprimiéndose la institución del estricto derecho".

10.- Mediante la suplencia de la queja - debe suplirse el error en que haya incurrido el quejoso al citar en su demanda la garantía violada.

11.- La suplencia de la queja debe ser obligatoria en todas las materias en que procede.

12.- Es conveniente establecer legalmente un recurso de queja contra actos del juez que conozca del amparo, cuando a pesar de ser obligatoria la suplencia de la queja, no lo haga.

## N O T A S

1.- Chávez Camacho Armando.- Tesis Profesional. "La suplencia de la deficiencia de la queja".- Pág. 15 y 16, México, 1943.

2.- Fix Zamudio Hector.- El juicio de amparo, Pág. 20, 21 y 39, México 1974. Ed. Porrúa, - S.A.

3.- Couture Eduardo.- Estudio del derecho procesal civil Tomo I. Ediar, S.A. Editores.- Buenos Aires, 1948. Pág. 275.

4.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del trabajo, Teoría integral, México, 1978. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 417.

5.- Trueba Barrera Jorge.- El juicio de amparo y su aplicación en materia de trabajo, México, 1975. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 275.

6.- Noriega Alfonso.- Lecciones de amparo. Ed. Porrúa. S.A. México, 1975, Pág. 711.

7.- Burgoa Ignacio.- El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979. Pág. 273.

8.- Trueba Barrera Jorge.- Nueva legislación de amparo. Ed. Porrúa, S.A. México 1975, Pag. 404 y 405.

9.- Briseño Sierra Humberto.- Teoría y técnica del amparo. Vol. II, México, 1966, Ed. - Cajica, Pág. 91.

10.- Chávez Camacho Armando.- Tesis Profesional, "La suplencia de la deficiencia de la que-  
Ja".- Pág. 107. México, 1943.

A-0030146

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Chávez Camacho Armando.- Tesis Profesional, "La suplencia de la deficiencia de la queja".- México 1943.
- 2.- Fix Zamudio Héctor.- El juicio de amparo, México, 1974. Ed. Porrúa, S.A.
- 3.- Couture Eduardo.- Estudio del derecho procesal civil. Tomo I y II Ediar, S.A. Editores.- Buenos Aires, 1948.
- 4.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo derecho procesal del trabajo, Teoría Integral, México, 1978 Ed. Porrúa, S.A.
- 5.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo derecho del trabajo, México, 1978. Ed. Porrúa, S.A.
- 6.- Trueba Barrera Jorge.- El juicio de amparo y su aplicación en materia de trabajo, México 1975. Ed. Porrúa, S.A.
- 7.- Trueba Barrera Jorge.- Nueva legislación de amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1975.
- 8.- Noriega Alfonso.- Lecciones de amparo. Ed. Porrúa, S.A. México, 1979.
- 9.- Burgoa Ignacio.- El juicio de amparo. Ed. Porrúa, S.A. 1979.

10.- Briseño Sierra Humberto.- Teoría y técnica del amparo. Vol. I y II, México, 1966. Ed. Cajica.

11.- Tena Ramírez Felipe.- Leyes fundamentales de México. Ed. Porrúa, S.A. México, 1975.

12.- Tena Ramírez Felipe.- El amparo de estricto derecho y la suplencia de la queja, problemas jurídicos y sociales de México. México. 1955.

13.- Juventino V. Castro.- Lecciones de garantías y amparo. México 1953.

14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa, S.A. México, 1980.

15.- Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976.

16.- Diario de debates de la Cámara de Senadores, noviembre 1 de 1950, Proceso Legislativo de la Cámara, Pág. 103 y 104.

17.- Ley de sociedades cooperativas.- Ed. Porrúa, 1979.

18.- Iniciativa de reformas enviadas por el ejecutivo de la Unión el 9 de abril de 1976 a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.